

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN N°1908-2022-
SUNAFIL/ILM

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogada que presenta:

MAGGIE BRUNELLA GALBANI NEWELL

ASESOR:

CÉSAR AUGUSTO LENGUA APOLAYA

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, LENGUA APOLAYA, CESAR AUGUSTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN N°1908-2022-SUNAFIL/ILM", del autor GALBANI NEWELL, MAGGIE BRUNELLA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 19%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07//2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: LENGUA APOLAYA, CESAR AUGUSTO	
DNI: 40171568	
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6385-3199	
Firma:	

RESUMEN

La Resolución N°1908-2022-SUNAFIL/ILM vulnera el debido proceso de la empresa inspeccionada al determinar el incumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo en materia de condiciones de seguridad e imputar el tipo legal el numeral 10 del artículo 28 de la RLGIT calificada como muy grave por la conducta infractora, debido a que, configura un supuesto de falta de valoración de los medios probatorios conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Así mismo, sobre dicha falta de valoración probatoria se desprende una conducta transgresora al Principio de competencia conforme al artículo 50 y 249 del TUO de la LPAG cuando SUNAFIL determina que la vigencia de la Resolución Gerencial de INDECI que culmina en el acto administrativo del Certificado ITSE corresponde al momento de la inspección, a pesar de que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico carece de facultad para determinar si un acto realizado por otra entidad administrativa concurre efectos jurídicos.

Además, existe una indebida motivación, pues parte de supuestos de hecho inexistentes a partir de lo alegado por las partes y el propio inspector mediante el acta de infracción conforme al numeral 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En consecuencia, dichas circunstancias generaron consecuencias jurídicas además de la sanción impuesta al inspeccionado una situación de hecho problemática para nuestro ordenamiento jurídico vinculado a la seguridad jurídica del inspeccionado sobre el sistema jurídico en materia inspectiva.

Palabras clave

Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, infracción continuada, motivación de las resoluciones, valoración probatoria y Principio de Razonabilidad.

ABSTRACT

Administrative Resolution N°1908-2022-SUNAFIL/ILM violates the due process of the inspected company when it determines the non-compliance of the safety and health at work regulations regarding safety conditions and imputes the legal type section 10 of Article 28 of the Regulations of the General Law of Labor Inspection qualified as very serious for the infringing conduct, because it configures an assumption of lack of evaluation of the evidentiary means according to numeral 1.2 of Article IV of the Preliminary Title of the General Administrative Process Law.

Likewise, the lack of evaluation of the evidentiary means implies a violation of the Principle of competence according to Articles 50 and 249 of the General Administrative Process Law when SUNAFIL determines that the validity of the Management Resolution of INDECI that culminates in the administrative act of the Technical Safety Inspection of Buildings Certificate corresponds to the moment of the inspection, despite the fact that, according to our legal system, it lacks the power to determine whether an act carried out by another administrative entity has legal effects.

Moreover, there is an improper motivation, since it is based on non-existent factual assumptions from the allegations made by the parties and the inspector himself in the infraction report in accordance with paragraphs 1.2 and 1.11 of Article IV of the Preliminary Title of the General Administrative Process Law.

Consequently, such circumstances generated legal consequences in addition to the sanction imposed on the inspected party, a problematic factual situation for our legal system linked to the legal certainty of the inspected party on the legal system in inspection matters.

Keywords

Health and safety conditions in the workplace, continuous infringement, motivation of resolutions, evidentiary assessment and the Principle of Reasonableness.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	0
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Justificación de la elección de la resolución	1
1.2. Presentación del accidente de trabajo y análisis	3
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	4
2.1. Antecedentes de la labor inspectiva	5
2.2. Hechos relevantes del caso.....	6
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	8
3.1. Problema principal.....	8
3.2. Problemas secundarios	8
IV. POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS	8
4.1. Respuesta al problema principal: ¿La Resolución de Intendencia N°1908-2022-SUNAFIL/ILM vulnera el debido proceso del inspeccionado?	8
4.2. Respuesta a los problemas secundarios: ¿La Superintendencia de Fiscalización laboral vulneró el Principio de Competencia al decidir sobre un acto administrativo de carácter técnico de la señalización del escalón? ¿Consiste en un exceso de la potestad punitiva de Sunafil emitir una Resolución Administrativa que contradiga la declaración de eficacia sobre el acto administrativo emitido por INDECI de forma previa al Procedimiento Inspectivo Laboral?	18
4.3. Posición individual sobre la resolución.....	21
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	29
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	41
BIBLIOGRAFIA	44
ANEXOS	46

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DERECHO LABORAL
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución de Sub-Intendencia N°462-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE42. Resolución de Intendencia 1794-2021-SUNAFIL/ILM3. Resolución de la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral N°939-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala4. Resolución de Intendencia N°1908-2022-SUNAFIL/ILM
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	LIZBETH CARLA SUSANA EYZAGUIRRE CALDERÓN
DEMANDADO/DENUNCIADO	ENTEL PERU S.A
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	SUNAFIL
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

La Resolución N°939-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala y la Resolución N°1908-2022-SUNAFIL/ILM son de carácter complejo en materia de seguridad y salud en el trabajo, ya que, si bien existe competencia por parte de Sunafil para identificar infracciones en dicha área, esta entidad administrativa sancionadora tiene un límite sobre su potestad punitiva al momento de imponer sanciones conforme a nuestra Constitución.

La Intendencia a través de la última Resolución N°1908 confirma lo resuelto en el Tribunal de Fiscalización Laboral mediante la Resolución N°939 sobre que, existe un exceso contrario al Principio de Razonabilidad sobre dos de las tres infracciones imputadas a la empresa:

1. IPER
2. Formación e información

Sin embargo, si bien nos encontramos conformes con dicha conclusión sobre esos extremos, dicha interpretación de vulneración al Principio de Razonabilidad no alcanzó al supuesto de infracción sobre lo siguiente:

3. Condiciones de Seguridad

Lo cual, resulta criticable, ya que el Principio de Razonabilidad resulta aplicable a dicho supuesto.

Además, el Expediente contribuye al análisis jurídico del artículo 28.10 del RLGIT porque en las diversas instancias se adopta como fundamento jurídico el argumento jurídico usado en el Precedente Vinculante sobre accidentes de trabajo y nexos causal del 2022, Resolución de Sala Plena N°005-2022-SUNAFIL/TFL el cual determina el alcance de multicausalidad de dicha normativa.

Sobre dicha interpretación, es opinión de quien suscribe que, consiste en una falacia argumentativa conforme se podrá observar en el desarrollo del presente informe jurídico, pues vulnera el principio de tipicidad exhaustiva.

En efecto, hasta el año 2021 la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, desarrolló que la infracción del 28.10 en concurrencia de diversas causas deben evaluarse de forma conjunta como una sola imputación de acuerdo con la Resolución N°324-2021-SUNAFIL/TFL- Primera Sala. No obstante, a partir del Precedente, anteriormente mencionado, se interpreta que, por cada concurrencia puede generar una infracción independiente a partir de un criterio de multicausalidad del supuesto normativo del numeral 10 del artículo 28.

Mi opinión jurídica al respecto es que, sobre dicha normativa, corresponde realizar una interpretación tautológica, la cual no ha sido efectuada por la entidad, ya que incluye supuestos que no son susceptibles de producir el accidente contraviniendo el supuesto jurídico del citado artículo. Entonces, a través de la Resolución SUNAFIL desarrolla que incluso los hechos que contribuyen a que el accidente se desencadene pueden configurar de forma independiente la infracción.

Sin embargo, de una lectura de la normativa dicho supuesto no se encuentra contemplado, ya que requiere el incumplimiento que produzca un accidente de trabajo que cause daño a la salud o cuerpo del trabajador.

Otra justificación jurídica, es que el fundamento de derecho dispuesto en las Resoluciones objeto de cuestión, Precedente Vinculante, se encuentra conforme a derecho o contradice el artículo 28.10, el Principio de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad de la potestad punitiva.

Por último, no se ha valorado como medio probatorio el acto administrativo válido del Certificado emitido por INDECI, pues SUNAFIL resuelve que no produce efectos, a pesar de encontrarse en el plazo de vigencia de su contenido de condiciones de seguridad de la edificación. Lo cual, resulta en una vulneración a la seguridad jurídica del inspeccionado sobre el ordenamiento peruano.

Por lo mencionado anteriormente, considero que el Expediente permite realizar un análisis completo de lo aprendido en diversas áreas del Derecho que

aprehendí durante la formación de pregrado a fin de aplicarlo al área laboral en la cual pretendo ejercer mi profesión.

1.2. Presentación del accidente de trabajo y análisis

El caso consiste en un accidente de trabajo acontecido en un local de la empresa Entel Perú S.A, el cual surge a partir de que una extrabajadora cae al bajar un escalón, el cual se encontraba entre el área de almacenamiento y atención al cliente.

Durante el Procedimiento Sancionador el empleador contradice las interpretaciones realizadas por la entidad sobre los supuestos de hecho alegados como configurativos del artículo 27.6 y 28.10 del RLGIT en materia de Registro de Accidente de Trabajo, IPER, condiciones de seguridad y formación e información.

Al respecto, la Sub-Intendencia declara culpable a la empresa por haber incumplido la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo tipificando una infracción grave y cuatro calificadas como muy graves.

Por ello, el inspeccionado presentó el recurso de apelación contra la Resolución de Sub-Intendencia N°462-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE4 bajo los argumentos siguientes: se cumplió con a) la determinación e identificación del riesgo del escalón como parte del desplazamiento entre escaleras con desnivel, b) las condiciones de seguridad y salud en el trabajo al haber realizado una inducción sobre la estructura e infraestructura de la trabajadora en el local, lo cual incluía la señalización; es decir, la extrabajadora había transitado de forma previa para dirigirse al almacén, contaban con la cinta reflectiva y certificado ITSE, c) la formación e información de la trabajadora a través de cursos en los cuales se capacitó sobre subir y bajar un escalón. Así mismo, a través de dicho medio impugnatorio, alega que la resolución vulnera la debida motivación al no considerar como válida y suficiente la documentación exhibida.

Sin embargo, la Intendencia declaró infundado el recurso interpuesto como parte de sus motivaciones resolvió a través de la Resolución de Intendencia 1794-2021-SUNAFIL/ILM que a) no se cumplió con el IPER porque la inspeccionada no especificó el término “escalón” como riesgo del puesto de trabajo, b) las

condiciones de seguridad y salud en el trabajo de la Tienda Mega Plaza incurría en una falta de visualización al retorno del lugar de trabajo de la trabajadora, determina que el Certificado de INDECI y de ITSE no exime de responsabilidad sobre el cumplimiento sobre condiciones de seguridad en la edificación, establece sobre c) la obligación de formar e informar en materia de SST que no se capacitó a la trabajadora sobre el peligro específico del escalón.

El Tribunal de Fiscalización fundó en parte el recurso de revisión presentado por la empresa mediante Resolución de la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral N°939-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, excepto sobre las condiciones de seguridad y salud en el trabajo al considerar que configura la consecuencia jurídica del artículo 28.10 del RLGIT bajo el fundamento jurídico de incumplimiento de la señalización sobre la cinta, a causa de que, no se visualizaba cuando la trabajadora subió al escalón para retornar al lugar de trabajo y porque el Certificado de INDECI no es suficiente para la demostración del cumplimiento, dado que, solo evalúa la seguridad de la Tienda al momento de la inspección, pero no corrobora al momento del Acta de Infracción.

Dicho esto, la Intendencia emite un último pronunciamiento a través de la Resolución N°1908-2022-SUNAFIL/ILM, a través de la cual la Intendencia imputa una infracción por incumplimiento de las condiciones de seguridad en el centro de trabajo conforme a la tipificación establecida en el artículo 28.10 del RLGIT.

Tal como se puede advertir, los problemas jurídicos en la Resolución objeto de cuestionamiento son diversas, a modo de ejemplo, las sanciones impuestas por el Tribunal sobre el incumplimiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo supone la aplicación indebida de una infracción al no estar contenida el supuesto de hecho de la normativa, en consecuencia, existe una vulneración al Principio de Tipicidad

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes de la labor inspectiva

El contexto en el que se desarrolla el caso contiene cuatro antecedentes que permiten comprender de forma acabada el Procedimiento Inspectivo llevado a cabo por SUNAFIL.

1. La trabajadora ingresó a laborar para ENTEL desde abril de 2013 bajo un Contrato a plazo indeterminado como Asesora de Servicios.
2. El 02 de octubre de 2017 fue trasladada de la tienda Fiori a la Tienda Mega Plaza para que desempeñe el cargo de Asesora Integral. La Supervisora del local realizó una inducción a la trabajadora sobre la ubicación de los diversos espacios de trabajo que implicaba el traslado en la tienda y capacitación en materia de peligros y riesgos en desniveles.
3. En esta misma fecha, la trabajadora acudió al almacén, para lo que necesitó subir el escalón que se encontraba en el pasadizo de ingreso, pero cuando retornó a su lugar de trabajo, cayó en el escalón, momento en el que fue asistida por el personal médico del Centro Comercial lo cual ha sido registrado por las cámaras de videovigilancia de la empresa.
4. Adicional a ello, es importante señalar que el establecimiento obtuvo la Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones (ITSE) cinco días antes del accidente. En dicho documento, se constató que las instalaciones cumplían con la normativa en materia de seguridad
5. Existe un Precedente Vinculante del 18 de agosto de 2022, es decir, casi cuatro años después del Acta de Infracción N°3708-2018-SUNAFIL/ILM de fecha 07 de noviembre del 2018 y más de un año del Informe Final de Instrucción N°1256-2020-SUNAFIL/ILM/AI2, el cual determina la posibilidad de evaluar el artículo 28.10 del RLGIT a partir de un criterio de multicausalidad. Siendo que, hasta el año 2021 existieron Resoluciones que consideraron como configurativa de una sola infracción el artículo 28.10 del RLGIT como el fundamento 6.19 de la Resolución N°324-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de fecha 20 de diciembre de 2021.

2.2. Hechos relevantes del caso

Los hechos principales del caso se pueden identificar a partir de la siguiente enumeración:

1. La fase instructora se inició en mérito del Acta de Infracción mediante la cual impuso infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. La autoridad emitió el Informe Final de Instrucción donde constató imputaciones hacia la empresa y remite los actuados a la Sub-Intendencia, la cual, mediante Resolución en el año 2021 multó a Entel por haber incurrido en una infracción grave en materia de SST al no haber implementado el registro de accidentes e incidentes de trabajo y cuatro calificadas como muy graves, por no cumplir el IPER, condiciones de seguridad, formación e información y con el requerimiento.
2. La empresa interpuso recurso de apelación contra dicha Resolución respecto del extremo del IPER al considerar que se ha cumplido con la identificación del peligro y riesgo de escalones, condiciones de seguridad y salud, al contar con el Certificado, sobre formación e información, al no considerar el documento de Capacitación E-Learning y cursos brindados sobre la normativa en SST y otras en las que se posibilitó el conocimiento e instructivos para utilizar las escaleras.
3. La Intendencia de Lima a través de la Resolución N°1794 emitida el mismo año que la de la instancia inferior, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa, en vista de que, la matriz del IPER no identificó el escalón como peligro del puesto de trabajo de la trabajadora y se omitió la identificación de los riesgos existentes. Para ello, sustenta el diccionario de la RAE con el fin de comprender la diferencia del significado de desnivel respecto del escalón, además resuelve que, la empresa no efectuó el control debido sobre los diferentes peligros que podía contemplar el escalón; finalmente, sobre las condiciones de seguridad, concluye que las cintas reflectivas solo se visualizaban al momento de ida de la trabajadora y no cuando ella retornaba.

Así mismo, la instancia resuelve sobre los Certificados de INDECI que, su cumplimiento no busca proteger las condiciones de trabajo más idóneas a la protección de los trabajadores.

Sobre el extremo de incumplimiento de la formación e información decide que los medios probatorios aportados no resultan suficientes a efectos de acreditar los conocimientos proporcionados por la empresa a la trabajadora respecto del peligro del escalón, ergo las capacitaciones realizadas por la inspeccionada resultan ser generales, es decir no contiene de forma específica dicho peligro, en virtud del Acta de Infracción la cual constata que no consistía el lugar del accidente en una escalera con pasamanos, sino en un escalón.

Esta instancia, emite sobre el Registro de Accidente de Trabajo que, no contiene los requisitos mínimos contenidos en la normativa y reafirma el incumplimiento del requerimiento.

4. Conforme al procedimiento sancionador, la empresa presenta el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia, pues se limita a evaluar el cumplimiento a partir de una interpretación textual, lejos de no analizar los fundamentos de hecho y derecho sobre la identificación de peligros, que ITSE habría certificado el cumplimiento de la seguridad en el local, que hubo capacitación sobre los riesgos del escalón a través de lo referente a las escaleras y el registro de accidente e incidentes cumplió con el mínimo establecido.

5. La Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral conforme a la Resolución N°939 del año 2022 declaró fundado el medio impugnatorio propuesto por la empresa, declaró nula la Resolución anterior y regresó al momento del procedimiento sancionador antes del vicio cometido a través de la Resolución de Intendencia N°1794.

6. La intendencia emite una nueva resolución en este mismo año, la Resolución N°1908-2022-SUNAFIL/ILM, que contempla los fundamentos jurídicos basados en el análisis del Principio de Razonabilidad realizado por el Tribunal de Fiscalización Laboral sobre la infracción del artículo 28.10 en los supuestos de formación e información e IPER. En este sentido, resuelve fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa excepto en el extremo de condiciones de seguridad por no existir una adecuada señalización del escalón.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

¿La Resolución de Intendencia N°1908-2022-SUNAFIL/ILM vulnera el debido proceso del inspeccionado?

3.2. Problemas secundarios

- a) ¿Sunafil vulneró el Principio de Competencia al decidir sobre un acto administrativo de carácter técnico de la señalización del escalón?
- b) ¿Consiste en un exceso de la potestad punitiva de Sunafil emitir una Resolución Administrativa que contradiga la declaración de eficacia sobre el acto administrativo emitido por INDECI de forma previa al Procedimiento Inspectivo Laboral?

IV. POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

4.1. Respuesta al problema principal: ¿La Resolución de Intendencia N°1908-2022-SUNAFIL/ILM vulnera el debido proceso del inspeccionado?

La Intendencia a través de la Resolución N°1908 del 13 de diciembre de 2022 vulnera los siguientes derechos y principios que sustentan el debido proceso: por vulnerar el Principio de competencia de una entidad, falta de debida motivación, valoración probatoria y seguridad jurídica en la administración pública.

El debido proceso, se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 la Constitución Política del Perú, el cual resulta conforme al Expediente N°067-93-AA/TC aplicable a cualquier clase de proceso como en el derecho administrativo sancionador.

Dicho esto, consiste en un derecho inherente a la persona que supone la pretensión del inspeccionado de exigir a SUNAFIL el respeto conjunto de los principios procesales a fin de que el procedimiento inspectivo laboral se efectúe con auténtica justicia (Toyama: 192) En definitiva, este procedimiento está contemplado en numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en específico en lo que concierne al objeto del presente informe su fundamento jurídico recae a partir del artículo 44 de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Al respecto, es de consideración de quien suscribe que el Principio de Competencia se encuentra intrínsecamente vinculado al derecho al debido proceso, en vista de que, a partir de dicho Principio se atribuye el marco de actuación de la entidad administrativa, incluso de las diversas instancias al momento de resolver sobre determinadas cuestiones conforme al Artículo 15° de la Ley N°29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (RLGIT) y el artículo 2° del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°004-2007-TR. Dicho esto, cuando es de mi consideración que, existe una afectación al debido proceso cuando la entidad carece de competencia al resolver sobre ciertas cuestiones mediante las Resoluciones Administrativas.

Ahora bien, respecto del Principio de competencia se desprende del inciso 3 del artículo 139 al establecer que se debe observar el debido proceso para toda persona conforme a la jurisdicción predeterminada por la ley. A

partir de ello, se desprende que cada autoridad en nuestro ordenamiento que sea en vía administrativa o judicial tienen como obligación desarrollar sus competencias dentro del marco jurídico previamente establecido de lo contrario se vulnera la pretensión en sentido estricto de dicho numeral.

De conformidad con lo mencionado, el TUO de la LPAG establece a través del numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar el Principio del ejercicio legítimo del poder, que permite incluir a SUNAFIL como una autoridad con un límite establecido en nuestro ordenamiento, ya que puede ejercer su autoridad de forma exclusiva a la competencia atribuida conforme a sus facultades o potestades a fin de evitar el abuso de poder de dicha autoridad administrativa.

La Intendencia al haber confirmado a través del punto 3.8 lo resuelto por el TFL, declaró como parte de su decisión que el contenido del Certificado de Inspección emitido por ITSE generaba efectos jurídicos solo al momento de la inspección realizada por INDECI, al respecto partimos del supuesto que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N°29981, la SUNAFIL tiene competencia de realizar investigaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo cual no es discutido por quien suscribe. Sino que, la cuestión se circunscribe a la competencia para resolver la eficacia o validez del acto administrativo de otra autoridad administrativa mediante una Resolución Administrativa. Efectivamente, el considerar que las certificaciones y cualquier evaluación que se desarrolle sobre las condiciones de seguridad de una edificación brindan información del cumplimiento por parte del inspeccionado en el momento de realizado dicho acto administrativo.

A pesar de que, como es de su conocimiento, resulta en una autoridad independiente y competente, la Municipalidad Distrital de Independencia, de inspeccionar a establecimiento que requieren licencia de funcionamiento conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnica de Seguridad en Edificaciones, Reglamento ITSE.

Por ello, existe una vulneración del Principio de Competencia por parte de SUNAFIL. Es más, conforme al Reglamento ITSE los Inspectores son personas enteramente capacitadas para elaborar su función, teniendo

responsabilidad por cualquier acto que derive como consecuencia del incorrecto ejercicio de sus funciones.

las certificaciones y cualquier evaluación que se desarrolle sobre las condiciones de seguridad de una edificación brindan información del cumplimiento por parte del inspeccionado en el momento de realizado dicho acto administrativo.

Más aún, la Intendencia al momento de resolver debió evaluar si es de conformidad a la garantía constitucional del debido proceso en el procedimiento sancionador resulta de conformidad al fin que desarrolla su contenido esencial respecto a alcanzar la auténtica justicia cuando nuestro ordenamiento contempla inspectores que deben aprobar el curso de especialización al que hace referencia el artículo 55° del Reglamento ITSE y disponen de autorización para ejecutar la ITSE, la ECSE y la VISE y que se encuentra inscrito/a en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones – RITSE, como es establecido en el literal q) del artículo 6 de la norma. Además, no solo se respalda en sus aptitudes individuales, sino que también, el artículo 27° del Reglamento ITSE menciona que es dichos inspectores a través de la conformación de un grupo inspector se encarga de inspeccionar las edificaciones de riesgo alto/muy alto.

Se trata pues, de sujetos capacitados para realizar las inspecciones técnicas y sus juicios valorativos que resultan plasmados en la aprobación o denegación del Certificado ITSE, los cuales reflejan un accionar objetivo que obedece solo a criterios técnicos

De esta manera, resulta contrario al debido proceso que la empresa haya actuado de conformidad al procedimiento inspectivo efectuado por la Municipalidad de Independencia mediante un grupo de expertos y que la instancia de SUNAFIL considere que, cinco días después lo actuado por dicha autoridad resulte en una señalización defectuosa, esto contemplaría que el día 27 de setiembre del 2017 hayan pasado por alto un detalle como la falta de señalización total o parcial del escalón mencionado, pese a que, de no haber cumplido el inspeccionado no se hubiera otorgado el Certificado ITSE.

Por último, el Reglamento ITSE contiene también un apartado que determina la responsabilidad del inspector por actos que supongan un ejercicio arbitrario de su potestad inspectiva. Por lo que, se debe partir de la presunción que se ha realizado conforme a derecho las facultades conferidas al no haberse realizado un proceso civil y/o penal en contra del inspector. En este sentido, se encontraba conforma a ley el local, de lo contrario, se habría percatado de la falta sobre la señalización.

Por todo lo dicho, resulta una vulneración del debido proceso al no considerar los principales argumentos de hecho, pues al parecer para la Intendencia resultaría en un hecho controvertido el Certificado de INDECI, no obstante, escapa de su potestad el determinar la validez de un acto administrativo de otra autoridad de naturaleza declarativa sobre el efectivo cumplimiento de condiciones de seguridad, es decir que corrobora la situación de hecho en el presente caso. En adición a ello, como es evidente la decisión es contraria al Principio de Razonabilidad al obtener como resultado de su razonamiento que cinco días antes de obtener el inspeccionado el acto administrativo declarativo del Certificado de ITSE que confirma el cumplimiento de las condiciones de seguridad, que incluye la señalización.

Es más, durante el desarrollo del Procedimiento Inspectivo, la autoridad instructora, reconoce en el Informe Final de Instrucción, que los requisitos sobre la inspección en señalización se contemplan mediante la Norma Técnica Peruana 399.10-1-2016, normativa contenida en el Anexo 7 y 9 del Manual del ITSE.

Ahora bien, resulta también una vulneración al debido proceso la falta de motivación de la resolución, que consiste en obtener una decisión motivada y fundada en derecho de todo administrado sobre las decisiones que adopte SUNAFIL (Toyama: 192) Sobre ello, nuestro Tribunal Constitucional a través de la Resolución N°00896-2009-HC ha determinado como afectación la deficiencia en la motivación externa.

La Resolución N°1908, muestra un problema jurídico en dicha instancia, pues parte de una premisa fáctica inexistente conforme a lo demostrado durante la etapa inspectiva y sancionadora, mediante el Informe Final de Instrucción y el Acta de Infracción, la configuración del accidente de trabajo consistió en un retorno de la trabajadora cuando bajaba un desnivel o escalón, no mientras lo subía; sin embargo, a través del punto 3.6 de la Resolución, la Intendencia parte de una premisa falsa (2022:30)

Por lo tanto, conforme a la Resolución del Tribunal Constitucional, la Intendencia acarrea en una deficiencia en la motivación externa, al no existir una justificación de las premisas. En efecto “no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica” tal como se puede apreciar en el Punto 12 del Informe Final de Instrucción N°1256-2020-SUNAFIL/ILM/AI2.

Por ello, una autoridad administrativa puede vulnerar el debido proceso cuando no valora los medios probatorios presentados por el inspeccionado. A propósito de la Resolución del TC mencionada en el párrafo previo, el punto c) del fundamento 7 desarrolla que, cuando existen problemas de prueba puede ocurrir que no se analice respecto de la validez fáctica o jurídica. En el caso objeto de análisis, la Intendencia incurre en una vulneración al debido proceso porque transgrede la debida valoración de los medios probatorios presentados por el inspeccionado, a pesar de que desde la fase instructora la empresa dispuso a favor de la esfera jurídica de la autoridad administrativa un vídeo que aclaraba el fundamento de hecho acorde con al punto III.2 de los hechos verificados del Acta de Infracción no se pronuncia sobre lo alegado, sino que resuelve sobre un hecho ilusorio.

En materia de valoración probatoria, lo resuelto por la última instancia determinó la impertinencia de dicho del Certificado emitido por INDECI, bajo un exceso de su potestad punitiva al tratarse de un acto jurídico válido y eficaz. Al respecto, la empresa cumplió con los requisitos de seguridad en edificaciones conforme con el literal d) de su artículo 2° del D.S N°002-

2018-PCM, siendo prueba de ello la emisión tan solo cinco días previos al accidente, tal como se puede advertir en la siguiente documentación



CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE DETALLE
N° 000071-2017

El órgano ejecutante de la Municipalidad Distrital de Independencia, en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 058-2014-PCM, ha realizado la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones al establecimiento:

ENTEL

ubicado en: AV. ALFREDO MENDIOLA N° 3698 LOCAL L-5 C.C. MEGA PLAZA

Distrito Independencia, Provincia Lima, Departamento Lima.

solicitado por: ENTEL PERÚ S.A.

El que suscribe **CERTIFICA** que el objeto de la Inspección antes señalado **CUMPLE** con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente.

Capacidad Máxima de la Edificación: 103 (noventa y tres) personas

Giro o actividad de la Edificación: VENTA DE APARATOS TELEFONICOS

Área Ocupada de la Edificación: 422.7 m²

Expediente N°: 11134-2017 Resolución N°: 3612-2017

VIGENCIA: **2 AÑOS** Fecha de Expedición: 27/09/2017

Fecha de Solicitud de Renovación: _____ (Fecha para habilitar anterior a la fecha de caducidad)

Fecha de Caducidad: 26/09/2019

El presente Certificado de Seguridad en Edificaciones es otorgado por el Subcomité de Evaluación de Riesgos de la Municipalidad Distrital de Independencia.

NOTA:
SE APLICAN LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES POR LA ALTIPLANO CONYUNTO.
ESTE CERTIFICADO DEBE SER COLOCADO EN UN LUGAR VISIBLE ESTERNO DEL ESTABLECIMIENTO, LEGAL, SEÑALANDO EL NÚMERO DE INSTALACIÓN.
INDICANDO LA FECHA DE EMISIÓN Y LA FECHA DE CADUCIDAD.





La normativa establece que el documento será expedido bajo exclusiva condición de que el local comercial cumpla con las condiciones de seguridad evaluando los riesgos del establecimiento conforme a la actividad que efectúan, en materia de seguridad en edificaciones, a efectos de garantizar la salvaguarda física de las personas.

Ello se expresa, en la necesidad de realizar una inspección técnica por parte de profesionales expertos en la materia quienes, en el ejercicio de su función municipal de fiscalización determinan que el establecimiento materia de inspección se encuentre conforme a derecho conforme al literal e) del artículo 2 del D.S. mencionado.

El cumplimiento conlleva el total control de los riesgos vinculados a las actividades que se desarrollan en el establecimiento, para lo cual se entiende que se han seguido los protocolos y directrices de inspección adecuados que corroboren aquel estado carente de peligros dentro del local.

Cabe resaltar que las medidas de prevención que contempla el ordenamiento jurídico peruano en materia de condiciones de seguridad de

un local de riesgo alto como el que resulta objeto de la cuestión se encuentra sujeto a una evaluación previa para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Por consiguiente, implica una diligencia debida a un grado alto por la naturaleza propia del establecimiento. Siendo ello así, se sobreentiende que aquella inspección para el otorgamiento del Certificado ITSE realizada en el local de Entel se llevó a cabo con la mayor pericia y siguiendo los protocolos más detallados y específicos para asegurarse que se cumplan todas las condiciones de seguridad conforme a el Manual de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Una vez más se observa que, la Intendencia al resolver sobre la ineficacia del Certificado a efectos de determinar las condiciones de seguridad de la edificación no ha evaluado que, a menos de una semana de haberse emitido una autenticación sobre las adecuada condición de seguridad del establecimiento se hayan degradado tanto que esto haya sido causa del accidente ocurrido, más aún cuando en inciso b.7 del Manual permite visualizar el exhaustivo procedimiento del tipo de inmueble de riesgo alto/muy alto que concluye en caso de incumplimiento en observaciones que disponga completar la señalización de seguridad faltante como una cinta reflectiva en el escalón. Dicho de otra manera, en el Acta de diligencia no se realizó ninguna observación respecto a la señalización del escalón.

Por último, existe una intrínseca relación entre el debido proceso y la seguridad jurídica del inspeccionado sobre una correlación entre garantizar la confianza en la eficiencia del sistema jurídica de un Estado que debe actuar conforme los diversos derechos, incluso el de la efectiva tutela jurisdiccional, que busca su ejercicio pacífico en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo descrito con anterioridad, lo ha señalado nuestra doctrina, al considerar que resulta de suma relevancia porque permite que nuestra normativa en cualquier ámbito de aplicación y materia se encuentre consolidada y

permita el libre desenvolvimiento de las personas a fin de que pueda prever los actos que puede realizar dentro del Estado de Derecho (García:1)

Por consiguiente, la confianza anteriormente mencionada supone predictibilidad en la actuación del inspeccionado en los diversos Procedimientos Inspectivos en los que su esfera jurídica se encuentre obligada y por lo tanto limitada. Nuestra jurisprudencia a través del Expediente N°01546-2022-AA/TC ha señalado, que se requiere de una predictibilidad de las consecuencias que pueden generar los actos realizados por las personas, como es evidente, a partir del Principio de legalidad.

En definitiva, se vulnera la seguridad jurídica del sujeto inspeccionado cuando mediante un proceso o procedimiento se generan consecuencias jurídicas, como la imputación del artículo 28.10 al inspeccionado, sobre un fundamento de hecho y jurídico que recae en una contradicción de otra autoridad administrativa. En este caso, el ordenamiento jurídico faculta a INDECI para que declare la existencia de ciertas condiciones de seguridad en las edificaciones mediante la conclusión de un acto válido y eficaz, es decir tiene vigencia durante dos años de conformidad a la Ley N°30619.

Por lo tanto, la Resolución objeto de la cuestión principal se ha vulnerado la seguridad jurídica de los inspeccionados, pues existe una afectación a la garantía (2019:131) y expectativa de la empresa en cual ha de ser la futura actuación del poder en aplicación del Derecho de las dos autoridades administrativas al resolver de forma supuestamente válida decisiones completamente diferentes respecto a una misma situación de hecho, la seguridad de la edificación en materia de señalización.

Al respecto, dicho principio constitucional reconocido a través del artículo 82 de la Constitución se fundamenta en la predictibilidad del comportamiento del ser humano en una sociedad que permita a través de normas previstas de conocimiento público y expresas, por ello que las

personas jurídicas tengan certeza de que las diferentes entidades realizarán sus facultades de forma efectiva en vista de la protección del marco normativo peruano (2015:19-24)

Dicho esto, debe existir un grado de certidumbre para el inspeccionado sobre la actuación de la administración pública, de lo contrario se vulneraría en materia administrativa sancionadora e inspectiva que no pueda de forma unilateral desprenderse de lo previsto de forma sistemática en nuestro ordenamiento a partir de otra área del derecho.

Este principio, permite una confianza legítima del ámbito administrativo de Sunafil, pues no solo debe de sancionarse o fiscalizar generando criterios de puros efectos coercitivos. Sin embargo, se ha vulnerado, pues la empresa aunque tuvo fundamentos de derecho objetivos para confiar en su situación jurídica a partir de la validez de un documento autenticado por la autoridad competente en seguridad de las edificaciones que fiscalizó las condiciones de seguridad en su establecimiento, modificaron dicha seguridad a partir de una decisión de otra entidad.

Sobre ello, la empresa tuvo la expectativa de que su inmueble se encontraba conforme al cumplimiento de las obligaciones de señalización que indica Indeci, a pesar de ello, tal como se puede advertir del Expediente el inspeccionado tras el primer requerimiento emitido por Sunafil, a pesar de encontrarse conforme a una protección jurídica determinada por el cumplimiento de su obligación conforme a las normas de protección mínimas decidió cambiar las cintas reflectivas objeto de cuestionamiento, lo cual ni siquiera el inspector requirió dicha subsanación como posibilidad, sino que se limitó a contradecir al propio ordenamiento jurídico al ir más allá de sus competencias declarando la ineficacia del acto jurídico.

4.2. Respuesta a los problemas secundarios: ¿La Superintendencia de Fiscalización laboral vulneró el Principio de Competencia al decidir sobre un acto administrativo de carácter técnico de la señalización

del escalón? ¿Consiste en un exceso de la potestad punitiva de Sunafil emitir una Resolución Administrativa que contradiga la declaración de eficacia sobre el acto administrativo emitido por INDECI de forma previa al Procedimiento Inspectivo Laboral?

En principio, ambas autoridades administrativas, SUNAFIL y la Municipalidad de Independencia están autorizadas para realizar inspecciones en materia de condiciones de seguridad que cumpla un establecimiento, sea de un empleador por parte de Sunafil o establecimientos diversos, incluso el de una empresa comercial o centro de trabajo de INDECI.

Al respecto, el análisis que realiza la SUNAFIL, consiste en una evaluación de las causas que ocasionaron el accidente, por lo tanto, la evaluación el análisis de la responsabilidad de quien posee el establecimiento a razón de la relación laboral requiere la consecuencia jurídica de producción de un accidente de trabajo que cause daño a la salud y cuerpo del trabajador conforme a la asistencia y descanso médico de conformidad al artículo 28 numeral 10 del RLGIT. Mientras que, la facultad que tiene Indeci al realizar la potestad inspectiva y sancionadora trata en materia de seguridad de la edificación, es decir, evalúa de forma previa si se cumplen con las condiciones prósperas para el ser humano, libre de riesgos de la edificación.

Dicho esto, existe un criterio que debe ser considerado al momento de resolver y es que, existe un procedimiento inspectivo exhausto por parte de una autoridad competente facultada según nuestro ordenamiento jurídico de evaluar la condición en la que se encontraba las señalizaciones del establecimiento.

Esto es que, de acuerdo con el Principio de especialidad (1991:18) al existir una íntima relación en una determinada materia que resulta de un análisis técnico de la edificación, se requiere la especialización de determinados inspectores que estén plenamente capacitados aún más, como se ha demostrado con anterioridad la normativa especial denominada el Manual requiere requisitos previos para bienes inmuebles de riesgo alto/muy alto como el que de la Tienda Mega Plaza.

Por ende, la motivación insuficiente (2014:5-9) que emitió SUNAFIL a través de la Intendencia sobre la eficacia de un documento del cual no resulta de su competencia dicha declaración genera una violación a dicho Principio, al decidir de forma discrecional contradiciendo lo analizado por una autoridad que en uso legítimo de su poder sobre el ámbito de aplicación objetivo de la inspección en señalización ha realizado la labor inspectiva de la Municipalidad.

Como se advierte, el acto administrativo del Certificado ITSE, contiene normativa especializada que se rige por parámetros técnicos aprobados por el PCM y recomendaciones del Cenepred, tal como se ha advertido en el Manual de Inspecciones Técnica de Seguridad en Edificaciones, la ITSE requiere el control y cumplimiento según criterios de evaluación constitutivos por requisitos, especificaciones técnicas, estándares y exigencias mínimas de operatividad, resulta de un Procedimiento de Inspección que tiene por finalidad garantizar la prestación de los servicios comerciales en protección de la vida de quienes concurren o laboren en dicho lugar.

Para ello, los grupos de inspectores técnicos de seguridad en edificaciones efectúan actividades que contemplan la evaluación del riesgo y condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que realice el inspeccionado de conformidad con el Anexo 7 y 9 del Manual.

En adición a ello, verifican la implementación de medidas de seguridad, inclusive las medidas implementadas a efectos de una válida señalización dentro del establecimiento de conformidad con los numerales 3.22 y 4.22 de la Norma Técnica N°3999.010-2016, mediante la cual desarrolla el campo de aplicación sobre las señales de seguridad de advertencia o precaución de conformidad al numeral 4.18 con el objeto de advertir un peligro o riesgo.

Así se establece en el literal d) del artículo 2 del Decreto Supremo N°002-2018-PAM, que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones consiste en un documento que determina conforme a lo verificado durante la Inspección que el establecimiento objeto de inspección ha cumplido con las condiciones requeridas por el

ordenamiento en materia de seguridad. Es decir, solo será expedido bajo exclusiva condición de que el local comercial cumpla con todas las condiciones que correspondan para el desarrollo de las actividades del inspeccionado, a efectos de garantizar la salvaguarda física de cualquier persona que ingrese al local.

Dicho esto, INDECI había determina el cumplimiento de condiciones de seguridad de conformidad con el literal e) de ese artículo, es decir a partir de la evaluación técnica se concluye que la situación jurídica del establecimiento cumple con el control de riesgos vinculados a la actividad comercial que realizan de conformidad a protocolos y directrices de inspección.

En resumidas cuentas, la autoridad de fiscalización laboral no puede discrecionalmente apartarse de lo resuelto por otra autoridad administrativa que tiene competencia para inspeccionar en materia de condiciones de seguridad.

Por el contrario, consiste en un vicio del acto administrativo contrario al Principio de Razonabilidad, por ende, un exceso a la potestad punitiva de Sunafil al tratar de imponer una sanción que contiene un vicio en la finalidad del acto sancionador a partir de la ausencia de proporcionalidad entre la protección a la salud o al cuerpo del trabajador con la conducta incurrida por parte del inspeccionado (Morón: 409) al tratarse de un tipo de infracción continuada, pudo haberse establecido una imputación por el numeral 7 del artículo 28 de la RLGIT si se consideró que el administrado fue infractor de conformidad a la proporcionalidad del reproche que busca la tutela de dicha norma.

4.3. Posición individual sobre la resolución

Me encuentro en contra de la Resolución N°1908-2022-SUNAFIL/ILM por haber actuado de forma excesiva a su competencia punitiva conforme a las diferentes vulneraciones de derecho que se han descrito a lo largo del presente avance a modo de ejemplo y sin querer incurrir en redundancia se ha vulnerado:

- 1) Principio de razonabilidad
- 2) Principio de competencia
- 3) Principio de Tipicidad
- 4) Derecho de defensa por falta de valoración probatoria
- 5) Debida motivación de las resoluciones:

En el Expediente N°3399-2020-SUNAFIL/ILM el inspeccionado discrepa sobre la imputación de faltas sobre el artículo 27.6 y 28.10 del RLGIT conforme a los supuestos de hecho siguientes:

Durante las diversas instancias del procedimiento sancionador se ha imputado tres infracciones calificadas individualmente como configurativas del artículo 28.10. Al respecto el criterio adoptado a través de la Resolución del TFL N°939-2002-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, la cual es acogida en todo su fundamento de derecho y hecho por la Intendencia a través de la última Resolución N°1908 resuelven que, dicha normativa requiere un análisis del nexo causal entre la infracción y el accidente de trabajo sobre cada uno de los incumplimientos capaces de producir el accidente o contribuir a que se desencadene de acuerdo a lo constatado en el procedimiento inspectivo, dicho argumento supone que cada una de las causas verificadas del Acta de Infracción son hechos pasibles de sanción al constituir incumplimientos diferentes sobre la misma norma.

El criterio adoptado a través de la Resolución del TFL genera un problema jurídico en nuestro ordenamiento al determinar en materia de inspección laboral un criterio de multicausalidad en el que a cada circunstancia de hecho se le puede imputar el numeral 10 del artículo 28 del RLGIT de forma independiente; sin embargo, la naturaleza de dicho tipo consiste en una infracción especial de carácter continuada porque agrupa múltiples conductas o incumplimientos para poder producir un accidente de trabajo. En efecto, Jose Garberí Llobergat considera que para que un tipo califique como un tipo de infracción continuada se desprende que los presupuestos se deben dar en forma conjunta a efectos de su configuración (1998:453) Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, de un análisis de los presupuestos que forman parte de este tipo, el inciso 7) del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que se requiere que exista identidad

en el sujeto inspeccionado presuntamente infractor, que en el presente dicho criterio es cumplido por Entel. Así mismo, se requiere identidad subjetiva pasiva pues debe existir una identificación de la entidad que es afectada con las conductas (2019:441-443), que en el presente se trataría del Estado.

A fin de determinar el tipo infractor del artículo 28.10 como continuado debe evaluarse si existen, varios hechos o conductas que sean capaces de constituir por sí solas cada una de ellas una infracción administrativa sancionable; sin embargo, la pluralidad de estas por conexiones subjetivas y objetivas derivan en una unidad jurídica, es decir una sola voluntad (2019:442)

Así las cosas, las diferentes causas del accidente de trabajo guardan una conexión objetiva consistente en la producción conjunta del daño causado al cuerpo de la trabajadora que requirió asistencia médica.

Causas del accidente de trabajo

CAUSAS INMEDIATAS

Acto Sub estándar

- No se pudo determinar.

Condición sub estándar

- Mala condición de las cintas reflectivas cuando el trabajador se retira del almacén.
- Falta de avisos y señales que adviertan la presencia del peligro, escalón, y las medidas de control a adoptar.
- Falta de una identificación de peligros y riesgos y sus medidas de control sobre el escalón.

2



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia de
Lima Metropolitana

Subintendencia de
Fiscalización A

Expediente Sancionador N° 3399-2020-SUNAFIL/ILM

- Falta de formación e información específica con respecto al peligro, escalón, sus riesgos y las medidas de control - desconocimiento del trabajador de las condiciones de seguridad específicas del centro de trabajo incluyendo al escalón (en su primer día de labor en dicho centro de trabajo).

CAUSAS BÁSICAS

Factor personal

- Desconocimiento de las condiciones de seguridad específicas del centro de trabajo, incluyendo al escalón, durante el primer día de labor en el centro de trabajo donde ocurrió el accidente.
- Traslado desde otro centro de trabajo, primer día de labor en el centro de trabajo donde ocurrió el accidente.

Factor de trabajo

- Presencia (permanente) de un escalón en el centro de trabajo.

LA VERSIÓN IMPRESA O FOTOCOPIA DE ESTE DOCUMENTO SE CONSIDERA UNA COPIA NO CONTROLADA, EXCEPTO CUANDO LLEVE LA MARCA UCAJUELA DE "COPIA CONTROLADA"																	
Incidente Ambiental		Incidente con Daño Material		Incidente Poligráfico		N° Registro:		2									
Accidente leve (PA)		Accidente incapacitante (E.TI)		Accidente mortal													
Razón social o denominación Social		RUC	Domicilio (Dirección, distrito, departamento, provincia)		Tipo de actividad económica		N° de Trabajadores en el central laboral										
ENTEL PERU S.A		2010697914	Av. Alfredo Mendota N° 3698, Independencia, CC Mega Plaza		TELECOMUNICACIONES		70										
N° Trabajadores afiliados al SCTR		N° Trabajadores no afiliados al SCTR		Nombre de la Aseguradora													
N.A.		N.A.		N.A.													
Dolores del empleador de intermediación, intermediación, contratación, subcontratista, otros (Completar solo si contrae servicios de intermediación e intermediarios):																	
Razón social o denominación Social		RUC	Domicilio (Dirección, distrito, departamento, provincia)		Tipo de actividad económica		N° de Trabajadores en el central laboral										
N.A.		N.A.	N.A.		N.A.		N.A.										
Completar solo en caso que los accidentados del empleador sean considerados de alto riesgo																	
N° Trabajadores afiliados al SCTR		N° Trabajadores no afiliados al SCTR		Nombre de la Aseguradora													
N.A.		N.A.		N.A.													
Nombre del trabajador		N° DNI / C.E		Edad													
Luzbeth Eyzaguirre Calderon		09947663		43													
Año		Puesto de Trabajo		Antigüedad en el empleo		Caso TEM		Turno OTM		Tipo de contrato		Tiempo de experiencia en el puesto de trabajo		N° de horas trabajadas en el jornada laboral (suma del accidente)			
Ventas Personales - Hogar de consumos línea		Asesor Integral		4 años, 9 meses (01/04/2013)		F		Horario rotativo (DT)		Indeterminado		1 año, 06 meses, 2 días		1 hr y 14 min			
Fecha y hora de ocurrencia del evento																	
Día		Mes		Año		Hora		Min		Lugar exacto donde ocurrió el evento							
2		10		2017		00:14 a. m.		4		10		2017		Pasadizo del símilón			
Marcar con (X) gravedad del accidente de trabajo																	
Accidente leve		Accidente incapacitante		Mortal		N.A.		Propiedad o equipio		N.A.		Tipo de Material dañado		N.A.			
N.A.		X		N.A.		N.A.		Descripción de daño pérdida		N.A.		Cantidad dañado		N.A.			
Marcar con (X) grado de accidente incapacitante (de ser el caso)																	
Total temporal		Parcial temporal		Parcial permanente		Total permanente		N.A.		Costo del daño pérdida		N.A.		Lugar de Daño		N.A.	
N.A.		X		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.	
N° de días de descanso médico		N° de Trabajadores afectados		N° de Trabajadores Potencialmente afectados:		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.	
5		1		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.	
Descripción parte del cuerpo lesionado (de ser el caso):		Continuación de tablo		Número de Pobadores Potencialmente afectados:		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.	
N.A.		Codo		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.	
Historia de lesión:		Codo		Número de Pobadores Potencialmente afectados:		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.	
N.A.		Codo		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.		N.A.	

Por ello, no pueden ser evaluadas de forma independiente, pues solo al concurrir de forma continuada todas las causas configuraran el accidente de trabajo. La conexión subjetiva, corresponde a el incumplimiento del empleador sobre la misma imputación objetiva.

En efecto, los supuestos incumplimientos establecidos mediante la Resolución N°939 al determinar el criterio de multicausalidad no motiva a través de razones jurídicas si dichas causas de manera independiente puedan causar el daño que se protege a través del tipo. Por el contrario, existe una imputación directa sin realizar un análisis del factor de atribución o la relación existente entre la acción determinante del daño u omisión, sino que infiere que de forma independiente la señalización de la cinta reflectiva causa un daño a la salud o cuerpo del trabajador y produce por sí solo un accidente.

Al respecto, el inspector ha determinado que la concurrencia de las causas establecidas en el acta de infracción supone la producción de un accidente y daño al cuerpo de la trabajadora. Tal como se ha podido advertir sobre la normativa en cuestión, consiste en una infracción especial que agrupa múltiples conductas o incumplimientos, por lo tanto, los incumplimientos de un mismo accidente de trabajo deben tipificarse de forma conjunta tal como lo ha señalado SUNAFIL en el año 2021, en el punto 5.1 de la Resolución N°324-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

(2021:8), en otro procedimiento administrativo sancionador anterior al Precedente.

Sin embargo, el TFL recoge la argumentación jurídica del Tribunal de Fiscalización sobre Resolución de la Sala Plena N°005-2022-SUNAFIL/TFL establecida como Precedente Vinculante, mediante la cual SUNAFIL se ha determinado como observancia obligatoria la posibilidad de imputar varias sanciones sobre el mismo tipo en un accidente de trabajo por cada causa que contribuyó a su producción.

Dicho argumento, resulta contradictorio, pues al momento del inspector realizar la fiscalización y evaluación de las causas son todas ellas de forma conjunta las que han sido analizadas para determinar cómo se produjo el accidente de trabajo.

En el caso objeto de la resolución del Tribunal cada uno de estos incumplimientos configuran un conjunto de acciones guiadas por un propósito único que constituye una unidad de acción, es decir una infracción de continuidad (2021:1)

El artículo 28.10 consiste en un tipo de infracción continuada, valoración que no ha realizado la entidad administrativa al resolver, por las siguientes razones. Al determinar las infracciones sobre el mismo tipo de infracción, a pesar de tratarse de acciones constantes y sucesivas, y la voluntad infractora es una sola que se despliega desde la primera hasta la última acción (2019: 483)

En otras palabras, el incumplimiento del IPER, condiciones de seguridad y formación e información son acciones constantes y sucesivas que se despliegan desde la primera hasta la última acción configurando una unidad (2008:149-240) que genera el daño al cuerpo del extrabajador, es decir que requiere para la voluntad infractora única la producción de dicho daño y esta se despliega a través de todas las acciones descritas.

Por ello, no se consume en una sola acción, sino que exige varias acciones interrumpidas o intermitentes en el tiempo (2008: 238) Es decir, consiste en una progresión unitaria con repetición de actos, no de una situación concursal alguna.

El artículo 28.10 constituye una excepción en el derecho administrativo sancionador y cada incumplimiento está compuesto del conjunto de acciones guiadas por un propósito único que constituye una unidad de acción configuran una sola infracción continuada (2021:1)

Por lo tanto, la Resolución de Intendencia que confirma la de la Primera Sala del TFL no evalúa el tipo de infracción continuada, sino por el contrario, busca imponer múltiples sanciones, que resultan contrarias al fin de favorecer al infractor en la realización de conductas incurridas de forma continuada (2008:247)

Además, la Intendencia incurre en una vulneración al Principio de Tipicidad exhaustiva porque solo puede constituir una infracción las previstas de forma expresa en normas con rango de ley. Por ello, la Resolución cuando determina la contribución como supuesto normativo del artículo 28.10 al tratarse de un Precedente Vinculante no cumple con encontrarse prescrito por reserva de ley para poder constituir una infracción. En consecuencia, amplía el supuesto de la norma sobre condiciones de seguridad y salud, a través de lo contemplado en el fundamento 3.11 de la última Resolución N°1908, de forma indebida las al no encontrarse la conducta de “contribuir a que se desencadene” (2022:4) en una norma con rango legal.

El supuesto fáctico de desencadenar supone incorporar contenido que no está determinado en el numeral 10 de la normativa, pues de una lectura de dicho artículo se desprende que, el incumplimiento requiere la producción de un accidente que genere daño en el cuerpo o salud del trabajador que requiera ser atendido o gozar de descanso médico, no la contribución, sino la efectiva producción. Por ello, es que no se puede contemplar la independencia de las causas y factores como disposición normativa.

De hecho, la contribución no supone una producción del accidente, de cualquier manera, dicho supuesto se encuentra contemplado en el numeral 7 de dicha normativa, al tratarse de un incumplimiento preventivo de las condiciones de seguridad en el trabajo que puede genera ciertos riesgos para la seguridad y salud del trabajador.

Se logra identificar en la Resolución de Intendencia una afectación del Principio de Razonabilidad, ubicado en el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG, pues ha impuesto sanciones de forma discrecional a la facultad atribuida sin mantener la debida proporción entre los medios a emplear y su potestad sancionadora, ya que si bien resulta necesario proteger al trabajador sobre el incumplimiento de aquellas empresas que provoquen un accidente causando daño al cuerpo o la salud que suponga la asistencia o descanso médico, en el presente se ha extendido al supuesto incumplimiento una infracción que de forma independiente no puede constituir el tipo.

En efecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto a través del Expediente N°2192-2004-AA/Tumbes y ha determinado que consiste un principio esencial del Estado Social y Democrático del Derecho que corresponde su fundamento a los artículos 3°, 43° y 200° de dicho cuerpo normativo, mediante el cual determina que debe existir una valoración respecto del razonamiento que se expresa en la resolución.

En cualquier caso, se puede identificar el problema jurídico correspondiente a la decisión inválida en el extremo del Certificado ITSE, por actuar fuera de su competencia realizada bajo dicho argumento determina la ineficacia respecto del acto jurídico contenido a través del documento ITSE; no obstante, al tratarse de una entidad administrativa autónoma e independiente no puede interferir en la competencia de la Municipalidad, Indeci, a través de un efecto revocatorio.

Como es de su conocimiento no tiene la facultad de realizar un control difuso, es decir de inaplicar de manera particular una norma para salvaguardar la supremacía constitucional del derecho a la salud y seguridad del trabajador, lo cual ha realizado al considerar una supuesta contradicción entre las normas que regulan el Certificado ITSE y derechos fundamentales del trabajador. En vista de ello, la autoridad administrativa determina que la vigencia del contenido de la Certificación sobre condición de seguridad son válidas solo al momento de la inspección; sin embargo, existe una norma que determina la vigencia del Certificado del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) tiene una validez de 2 años contados a partir de la fecha de su expedición conforme a la primera

disposición complementaria del Decreto Supremo 002-2018-PCM lo cual afecta la seguridad jurídica del inspeccionado al no tener certeza de cómo actuar en el marco de un Procedimiento Inspectivo y de que normativa, resulta predecible para determinar el cumplimiento de la seguridad de un establecimiento, siendo que, existe contradicción de la vigencia de un acto administrativo mediante Resoluciones Administrativas diferentes, Resolución de Gerencia N°00361-2017-GDEL-MDI y la Resolución N°1908-2022-SUNAFIL/ILM dentro de nuestro ordenamiento.

En consecuencia, el criterio determinado a través del Precedente Viculante vulnera el Principio de Tipicidad Exhaustiva, la imputación de varias infracciones no es correcta, pues lo tipificado en la infracción consiste en el supuesto normativo especial que exige que todos aquellos incumplimientos de un mismo accidente deban tipificarse de forma conjunta y subsumirse en dicho tipo infractor.

Dicho de otro modo, la interpretación correcta del artículo 28.10 es el establecido en la Resolución N°324-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala al consistir en un tipo que conforme a la doctrina consiste en una infracción continuada al estar conformado por varias acciones las cuales constituyen un mismo ilícito, es decir un conjunto de acciones sucesivas en el tiempo guiadas por un propósito único, donde existe una unidad de hecho o de acción el cual conforma una sola infracción. (2013:395)

De este modo, configura en un vicio de la finalidad del acto sancionador (2019:410), por la ausencia del análisis proporcional del contenido de la sanción administrativa y la finalidad de habilitar la competencia sancionadora de SUNAFIL en relación con la conducta efectivamente incurrida. En el presente caso al tratarse de una infracción continuada por realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto administrativo (1994: 45) no mantuvo la autoridad un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

a) La Subintendencia multó a través de la Resolución N°462-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE4 a la empresa por una infracción grave y cuatro calificadas como muy graves conforme a la argumentación jurídica siguiente:

1. Sobre el hecho imputado relacionado con la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos:

Parte de la premisa fáctica que no existe en el documento IPER la determinación del escalón como peligro, como tampoco la identificación de los riesgos posibles de dicho peligro con relación al puesto de trabajo para el que prestaba servicios la trabajadora accidentada; por lo tanto, al configurar como causa del accidente de trabajo conforme al acta de infracción e informe final la empresa vulneró el literal i) del artículo 18, literal a) del artículo 36, literal f) del artículo 50 y artículo 57 y 59 de la LSST, literal c) del artículo 32, 77 y 82° del RLSST.

Sobre dicha argumentación considero que, existen diversos problemas jurídicos. El primer problema jurídico se vincula sobre la vulneración del Principio de Tipicidad. En efecto, la Subintendencia no resulta aplicable el artículo 50°, pues el hecho objeto de análisis por parte de la Subintendencia corresponde al IPER no respecto de capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores. Por lo tanto, su fundamentación jurídica no corresponde a la premisa fáctica planteada a través del análisis argumentativo. Lo mismo sucede en el caso de la supuesta aplicación del artículo 59° para concluir una vulneración por parte del empleador, pues dicha normativa contempla un supuesto de hecho distinto al analizado a través del punto III.2 de la Resolución de Subintendencia N°462-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE4.

Así mismo, sobre el extremo del supuesto de hecho IPER, esta instancia genera un problema jurídico adicional vinculado al exceso de

potestad punitiva. En efecto, tal como se puede apreciar a partir del fundamento 14 de la Resolución anteriormente citada, desarrolla que sobre el accidente de trabajo el elemento fáctico es el mismo nivel de desplazamiento en la tienda. A pesar de que, conforme al Informe Final de Instrucción N°1256-2020-SUNAFIL/ILM/AI2 en el punto 5 cita el Acta de Infracción que dejó constancia que la premisa fáctica corresponde a un elemento del desnivel de un escalón que se encuentra en el centro del trabajo y la configuración de la conducta por parte de la trabajadora de tropezarse.

Por lo tanto, las premisas que adopta la Subintendencia como punto de partida del análisis jurídico son contradictorias a los supuestos de hecho recabados durante la etapa inspectiva. En este sentido, deliberadamente y de forma discrecional decidió la Subintendencia pronunciarse sobre hechos diferentes a los presenciados por la autoridad inspectora competente generando una deficiencia en la motivación externa, por falta de justificación de las premisas, pues dicha instancia no ha corroborado la validez fáctica.

2. Sobre las condiciones de seguridad:

He identificado diversos problemas jurídicos relevantes. El primero de estos consiste en que, la autoridad sancionadora parte de la premisa fáctica determinada a través del acta de infracción por parte de la autoridad instructora sobre la falta de visualización de la cinta reflectiva del área de almacén hacia el área de atención al público, lugar en donde la trabajadora realizaba sus labores. Al respecto, sobre dicho fundamento fáctico que concluye en el supuesto incumplimiento, considero que existe un exceso punitivo de la potestad de la Sunafil, pues no ha realizado un análisis sistemático y razonable de los fundamentos de hecho sustentados por las partes y constatados como ciertos por parte de la entidad instructora.

En efecto, los hechos suponen que conforme a la autoridad instructora las cintas reflectivas se visualizaban cuando una persona caminaba del área de atención, lugar donde prestaba servicios la trabajadora hacia el almacén. Sin embargo, considera que, respecto del retorno, no se visualizaba en su totalidad. Al respecto, considero que, dicho análisis argumentativo resulta limitante y restrictivo, y por el contrario, conforme a un análisis de proporcionalidad, pues existen interpretaciones alternativas que pueden resultar menos restrictivas del conjunto de hechos analizados en el caso.

Lo relevante en el presente procedimiento es imputar responsabilidad en materia de cumplimiento de condiciones de seguridad. En este sentido, lo esencial y relevante del análisis debe referirse a si la trabajadora logró tomar conocimiento del escalón a través de la señalización del escalón. Al respecto, la empresa cumplió con la implementación de las cintas reflectivas, las cuales además fueron visualizadas por la demandante, tal como se puede apreciar en el Informe Final de Instrucción.

Por ello, si el fin de la actividad fiscalizadora de Sunafil consistía en este extremo en determinar el incumplimiento de las condiciones de seguridad sobre dicha señalización y al realizar la inspección se constató que se encontraba en el escalón la cinta reflectiva y la trabajadora pudo visualizarla con anterioridad al retorno (cuando ocurrió el accidente), resulta una medida irrazonable, innecesaria y desproporcional el imputar una sanción porque solo se vio de un lado y no del otro, cuando consistía en un retorno mediante se reconoció que la trabajadora observó la cinta reflectiva.

A partir de ello considero que, la premisa fáctica parte de no contemplar de forma conjunta los hechos es contraria a la finalidad de la potestad inspectiva al ejercer un exceso punitivo a través de la inaplicación del Principio de Razonabilidad del Procedimiento Administrativo Sancionador General.

A demás, a través del punto 19 y 20 se observa un problema jurídico adicional sobre el Certificado INDECI, el cual desarrollaré más adelante con mayor precisión, pues a diferencia de las demás infracciones las instancias de Intendencia y el Tribunal de Fiscalización Laboral continúan con dicho problema. Por lo tanto, es objeto de cuestionamiento no solo sobre esta Resolución. A modo de su previo conocimiento, la cuestión supone una vulneración al Principio de Razonabilidad.

3. Respecto a la formación e información:

Sobre este extremo la Subintendencia parte de la premisa fáctica de que no existió formación e información de seguridad y salud en el trabajo respecto del peligro específico del “escalón”. Tal como se puede apreciar dicha premisa resulta falaz al ser injustificada, pues existían medios probatorios que corroboraban su cumplimiento. En efecto, se demostró durante el procedimiento el registro de las capacitaciones que contenían información sobre el riesgo de bajar escaleras, pues se exhibió el Registro de Personal Capacitado E-Learning 2017 del cual la trabajadora formo parte.

Por lo tanto, dicha fundamentación resulta en un problema jurídico, al la Subintendencia concluir a partir de una premisa injustificada y omitir la valoración y actuación de los medios probatorios presentados por la inspeccionada.

Además, existe otra cuestión jurídica problemática, pues la autoridad al partir de una premisa injustificada concluye que existió un incumplimiento de las obligaciones de formación e información por parte de la empresa inspeccionada, lo cual vulneraría el Principio de Razonabilidad de las resoluciones.

Así mismo, considero que afecta el derecho de debida motivación de la inspeccionada, pues consiste en una motivación aparente, en el sentido de que la Subintendencia no responde a las alegaciones de

las partes del procedimiento al no actuar y valorar medios probatorios, o cuestionar las capacitaciones exhibidas, lo cual resulta una grave afectación al derecho de defensa del inspeccionado durante el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por último, sobre la supuesta infracción materia de análisis en los párrafos precedentes, resulta en un exceso de la potestad de sancionar de la Subintendencia al resolver de forma contraria al Principio de Razonabilidad, pues no ha realizado un test de proporcionalidad respecto de la medida impuesta, la sanción, respecto del fin público a tutelar sobre la protección de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo en materia de formación e información.

4. En materia de registro de accidentes de trabajo:

La Subintendencia determina que el hecho configurador del incumplimiento supone no contener con el registro de accidentes de trabajo, debido a que, el documento presentado por el inspeccionado no establece los factores de trabajo y condiciones subestándares dentro de las causas básicas e inmediatas del accidente de trabajo de forma correspondiente.

Al respecto, parte de una premisa fáctica inexistente, pues fue presentado el Registro de Accidente de Trabajo en el requerimiento, además, configura los factores de trabajo y condiciones subestándares tal como lo requiere la normativa del artículo 42° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por lo tanto, la conclusión de imputar una sanción resulta, nuevamente en un exceso de la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien, a razón de la apelación presentada por el inspeccionado se eleva a la instancia superior constituida por la Intendencia la cual mediante Resolución N°1794-2021-SUNAFIL/ILM confirma lo alegado

por la Subintendencia determinado las mismas infracciones sobre los supuestos de hecho anteriormente mencionados bajo el fundamento jurídico del artículo 28.10 y 27.6 del RLGIT.

Al respecto, cabe precisar que sobre dicha Resolución cabe el análisis de diferentes problemas jurídicos conforme se podrá observar en los siguientes puntos:

1. Respecto del incumplimiento de la obligación relativa al IPERC:

Parte de la afirmación que en la matriz el peligro específico con la denominación de escalón no se incluyó por parte de la empresa y se omitió los riesgos sobre caídas, fracturas y contusiones, por lo que, permite la conclusión de la vulneración del literal b) del artículo 77 del Reglamento de la Ley N°29783. Al respecto, sobre dicha premisa de incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, considero que, no se ha emitido la Resolución en este extremo sobre el Principio de Razonabilidad de la actividad sancionadora de Sunafil y no se ha valorado los medios probatorios.

En efecto, sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad la Intendencia adoptar decisiones fuera de los límites de la facultad atribuida, es decir cumplir y no desnaturalizar la finalidad del cumplimiento de la protección de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores a partir de la fiscalización y sanción del contenido mínimo que debe cumplir el empleador. A demás, contraviene dicho principio pues no existe proporcionalidad entre el medio de la sanción y el fin que busca tutelar a través del cumplimiento del IPERC que es conocer los riesgos conforme a la obligación del cumplimiento de las normas mínimas en materia de riesgos laborales conforme el artículo 3° de la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, debido a que, si bien no se ha determinado la denominación tal cual lo solicita la Sunafil como concepto de “escalón” resulta desproporcional cuando la empresa ha constatado “escaleras” y “desniveles” en dicha documentación.

Por otro lado, respecto que la Intendencia no valoró los medios probatorios del inspeccionado, al respecto considero que una valoración racional de la prueba, seguido de una justificación racional de la premisa fáctica es necesaria, pues no basta que quien decida diga que está convencido o que resuelva conceder la medida sin mayor examen de las pruebas o sin mediar una justificación adecuada, pues consiste en una grave violación de los derechos fundamentales a la prueba (2015: 822). Sin embargo, en el presente caso, la premisa fáctica sobre el contenido del riesgo por escalones habría sido cumplido a través del medio probatorio del documento del IPER.

Al respecto, es menester nuestro, argumentar que la afectación al derecho a la prueba resulta una afectación directa al derecho de defensa del inspeccionado, es decir, existe una relación directa entre ambos derechos en el presente caso, de haber valorado los medios de prueba aportados, la motivación habría sido debida.

2. Sobre la formación e información en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo

Esta instancia determina a través de la Resolución sobre este extremo que, de forma específica no se formó e informó sobre el escalón en materia de seguridad respecto de dicho peligro a la trabajadora. Al respecto, considero que existe un problema jurídico al Sunafil concluir de forma desproporcional sobre la medida sancionatoria aplicable al inspeccionado por un supuesto incumplimiento de la normativa en seguridad y salud en el trabajo, cuando la empresa demostró que contenía capacitaciones en materia de desniveles de pisos brindadas hacia la trabajadora.

En este sentido, si bien Sunafil tiene competencia en materia sancionatoria sobre seguridad y salud en el trabajo, cabe recordar que existen Principios que esta entidad debe considerar al momento de decidir, así como también derechos de defensa del inspeccionado, y

conforme a nuestro ordenamiento jurídico, debe realizarse un análisis de proporcionalidad entre derechos fundamentales en conflicto. Sin embargo, al parecer Sunafil decidió en esta Resolución actuar de forma máxima de protección de la seguridad y salud en el trabajo contrariamente a lo determinado por el artículo 3° de Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

3. Sobre el supuesto incumplimiento relativo al Registro de Accidente de Trabajo e Incidente:

La autoridad administrativa sostiene que la empresa cumplió con presentar el Registro, pero que no cumplió con los requisitos esenciales establecidos sobre determinar factores de trabajo y condiciones subestándares como causa básica e inmediata respectivamente.

Sobre dicha argumentación, que concluye en la infracción tipificada en el artículo 27.6, existe una vulneración al derecho de defensa del inspeccionado respecto a la valoración de los medios probatorios que debió realizar la Sunafil. En efecto, tal como se puede demostrar en el Expediente el detalle del Informe de Registro corresponde conforme a lo siguiente.

Consecuentemente, la premisa sobre no determinar las condiciones y factores en el Registro es contradictoria a lo alegado por el inspeccionado, por lo tanto, configura en una motivación aparente. En efecto, el problema jurídico recae en que dicha argumentación es insostenible durante un procedimiento administrativo sancionador, pues corresponde a la Sunafil evaluar los medios presentados que demuestre el cumplimiento del artículo 3°, ya mencionado con anterioridad. Sin embargo, discrecionalmente, la autoridad resuelve sin dar cuenta de las alegaciones del inspeccionado durante el procedimiento sancionador.

La resolución objeto de análisis en los párrafos anteriores, fue objeto de interposición de recurso de revisión por parte de la empresa, lo cual

generó que se eleve el Expediente al Tribunal de Fiscalización Laboral, el cual resolvió como se ha desarrollado en párrafos previos la tipificación de una infracción en materia de condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Al respecto desarrollaré los problemas jurídicos que he observado durante la fundamentación fáctica y jurídica, y la decisión tanto de la Resolución N°939-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala y la que resolución que la confirma la Resolución N°1908-2022-SUNAFIL/TFL Primera Sala

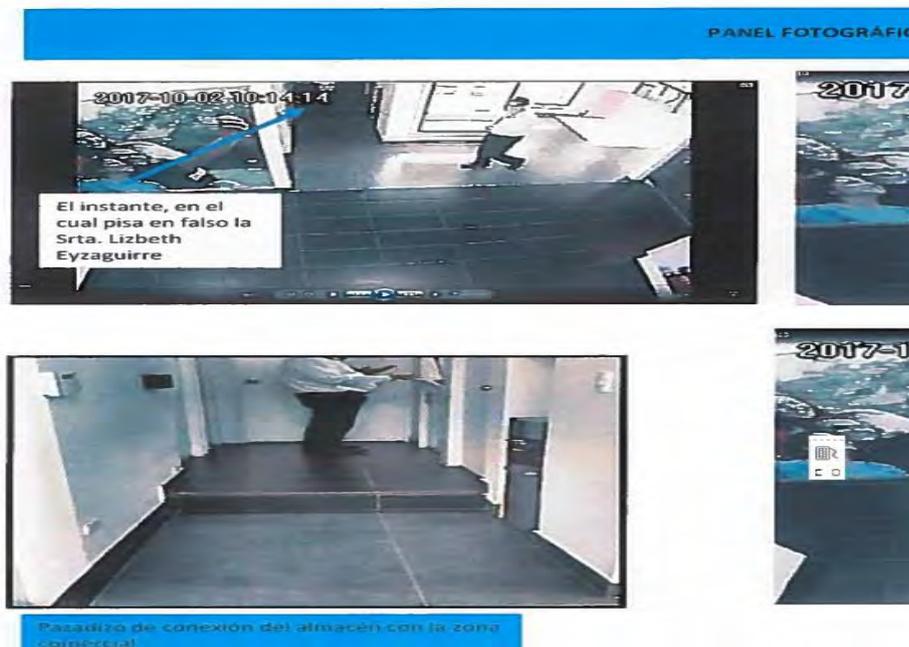
4. Respecto al incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo.

Al respecto, considero que el pronunciamiento emitido a través de ambas Resoluciones resulta deficiente, por incurrir en diferentes errores de aplicación de premisas fácticas y jurídicas, interpretaciones erradas y vulneración a Principios esenciales del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En efecto, tal como se puede apreciar en el punto 3.6 de la Resolución de Intendencia N°1908 que confirma la del TLF, parte de un supuesto de hecho inexistente, que consiste en la subida de un escalón cuando retornaba la trabajadora del almacén; por lo tanto, parte de una premisa falsa sobre el caso en concreto, lo cual desde mi perspectiva genera una vulneración del derecho de defensa de la empresa inspeccionada, pues a pesar de haber proporcionado los medios probatorios que corroboran los

hechos, Sunafil no ha omitido la concurrencia de los hechos tal cual fueron alegados por las partes. Por lo tanto, resulta absolutamente discrecional.

Otro punto interesante que cuestiono sobre ambas decisiones es el exceso de potestad punitiva que realiza Sunafil durante el Expediente, al determinar sobre diversas situaciones vulneraciones al Principio de Razonabilidad, Legalidad y Proporcionalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.



Con el fin de no ser

incisivos en cuestiones analizadas en ciertos aspectos, sobre el Principio de Legalidad, sobre la vulneración a través de ambas Resoluciones considero lo siguiente:

Conforme al Punto 3.11 de la Resolución de Intendencia de Lima Metropolitana y el punto 6.3 de la Resolución de la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, citan el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre los fundamentos 6.15,6.18,6.19,6.20 y 6.21, al respecto sobre el fundamento 6.18, considero que el criterio adoptado sobre la posibilidad de independizar la causa del accidente de trabajo, conforme a una argumentación del nexo de causalidad.

Sobre ello, considero que, el Acta de Infracción determina la expresión de diferentes causas que contribuyen a la producción del accidente, tal como lo señala Toyama en dicha Acta se registran las consecuencias y verificaciones respecto del incumplimiento de las disposiciones legales o convencionales en materia de sociolaboral (2019: 315)

En este sentido, los hechos constatados por los inspectores se presumen ciertos de conformidad con lo determinado en la Directiva N°02-2009-MTPE/2/11.4, en el presente caso el tipo de modalidad consiste en un acta por vulneración de las normas sociolaborales conforme al punto III.2 de los hechos verificados las causas del accidente detectas por la inspectora son las siguientes:



CAUSAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO:

Causas inmediatas:

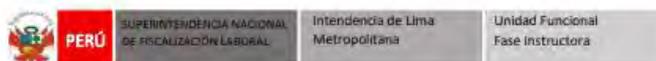
Actos inseguros: No se pudo determinar

➤ **Condiciones Inseguras:**

- Mala condición de cintas reflectivas cuando el trabajador se retiraba del almacén.
- Falta de avisos y señales que adviertan la presencia del peligro, escalón y las medidas de control a adoptar.
- Falta de una Identificación de peligros y riesgos y sus medidas de control sobre el escalón.
- Falta de una formación e información específica con respecto al peligro, escalón, sus riesgos y las medidas de control –desconocimiento del trabajador de las condiciones de seguridad específicas del centro de trabajo incluyendo al escalón (en su primer día de trabajo en dicho centro de trabajo).

Causas Básicas:

Página 2 de 13



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Expediente Sancionador N° 3399-2020-SUNAFIL/ILM

➤ **Factores personales:** No se pudo determinar

- Desconocimiento de las condiciones de seguridad específicas del centro de trabajo, incluyendo al escalón, 1er día de trabajo en el centro de trabajo donde ocurrió el accidente.
- Traslado desde otro centro de trabajo, 1er día de trabajo en el centro de trabajo donde ocurrió el accidente.

➤ **Factores de Trabajo:**

Presencia (permanente) de un escalón en el centro de trabajo

Por lo tanto, las condiciones inseguras sobre la mala condición de cintas reflectivas cuando la trabajadora se retiraba del almacén, falta de identificación del IPER y formación e información constituidas como causas inmediatas que resultan ser complementarias respecto del objeto del análisis para la determinación del supuesto de infracción normativa.

De la misma forma, sucede con las condiciones básicas, pues estas tampoco resultan suficientes de forma independiente respecto de la configuración del accidente de trabajo, sino que suponen un análisis completo de las circunstancias para determinar la producción del accidente de trabajo, adicionalmente, en el caso de determinar el artículo 28.10 dichas causas deben demostrar que producen un daño a la salud o cuerpo de la trabajadora.

En otras palabras, el nexo de causalidad criterio que comparto, más no el de multicausalidad sobre el objeto normativo del artículo 28.10 considero que debe existir una relación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica; sin embargo, dichas causas como hechos

correspondientes de análisis de forma independiente no resultan suficientes para determinar la finalidad que protege dicho artículo.

Así mismo, el análisis de dicha normativa determina sobre estos puntos de las resoluciones que “sí, cada uno de los incumplimientos sancionados bajo los numerales 28.10 o 28.11 del artículo 28 del RLGIT, deben ser susceptibles de producir el accidente **o contribuir a que este se desencadene**, conforme con lo determinado en la fiscalización y conforme con las condiciones establecidas en ambos tipos normativos”

Dicho esto, el artículo 28.10 no incluye como supuesto normativo que el hecho contribuya a que se desencadene el accidente, sino que, en efecto se produzca y genere un daño a la salud o cuerpo del trabajador. Por lo tanto, se vulnera el Principio de Legalidad que supone que el inspeccionado tenga una obligación respecto del supuesto del numeral 10 por causas independientes y es inconstitucional que se le imponga una sanción sin que exista una sanción sin que disponga “contribuir a que este se desencadene” en una norma con rango legal.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. La Intendencia vulneró el Principio de Competencia contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG al decidir sobre la vigencia de un acto administrativo de carácter técnico mediante el cual la Municipalidad, a través de INDECI, determina su validez jurídica mediante el acto administrativo de la Resolución Gerencial y el documento del Certificado ITSE. En efecto, la Intendencia mediante la Resolución 1908-2022-SUNAFIL/ILME cuando considera que, cualquier evaluación que se desarrolle sobre las condiciones de seguridad de una edificación brindan información del cumplimiento por parte del inspeccionado solo en el momento de realizado dicho acto administrativo resulta contrario a la facultad inspectiva en materia de condiciones de seguridad del establecimiento comercial que tiene la autoridad administrativa, INDECI, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM.

2. Sobre este primer problema jurídico secundario planteado a lo largo del informe, concluyo que SUNAFIL vulnera el artículo 50 del TUO de la LPAG, pues las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos del procedimiento administrativo. Por ello, debió declararse la nulidad a efectos de realizar actuaciones complementarias retrotrayendo a la fase sancionadora inicial de conformidad con el numeral 53.3 del artículo 53 del RLGIT al resultar indispensable en el presente caso para su resolución la actuación de un acto administrativo de otra autoridad.
3. Así mismo, como recomendación ante el problema jurídico anteriormente mencionado, debió haberse recurrido durante el Procedimiento Inspectivo, de conformidad con el artículo 7 de la RLGIT al auxilio y colaboración con la Inspección del Trabajo a INDECI a fin de facilitar la información que dispongan sobre el acto administrativo discutido, al tratarse de una autoridad administrativa competente que a través de la normativa correspondiente determina la vigencia de dicho acto durante 2 años.
4. La Intendencia al emitir la Resolución, objeto de cuestionamiento del presente informe, incurre en un exceso de la potestad punitiva al contradecir lo dispuesto de forma previa por otro Procedimiento Inspectivo, que evalúa las condiciones de seguridad de la Tienda Mega Plaza. Así mismo, cuando impone la sanción del artículo 28.10 contiene un vicio en la finalidad del acto sancionador a partir de la ausencia de proporcionalidad entre la protección a la salud o al cuerpo del trabajador con la conducta incurrida por parte del inspeccionado. Como recomendación a dicho segundo problema secundario, pudo calificarse la conducta a partir del numeral 7 del artículo 28 de la RLGIT en caso se considere que el administrado fue infractor de conformidad a la proporcionalidad del reproche que busca la tutela de dicha norma.
5. La Resolución de Intendencia y Tribunal de Fiscalización Laboral resuelven a partir del criterio adoptado por el Precedente Vinculante del año 2022, sobre la multicausalidad independiente que evalúa la posibilidad de imponer sanciones independientes sobre el artículo

28.10, dicho fundamento de derecho resulta en una interpretación extensiva que vulnera el Principio de Taxatividad al contemplar un supuesto de hecho que no se encuentra determinado en la norma.

6. Las Resoluciones desarrolladas vulneran diversos derechos del inspeccionado relacionados al debido proceso, que a partir de su actuación corresponde a un exceso de punición por parte de dicha entidad. Por un lado, realiza competencias que no son de su atribución por el ordenamiento jurídico como declarar la ineficacia de un acto jurídico sobre una entidad administrativa competente, por lo que contradice el ordenamiento jurídico sobre el control difuso que pueda realizar una entidad. Así mismo, no valora el medio probatorio que se encontraba vigente de conformidad a la normativa en la materia el acto administrativo del Certificado de Indeci, el cual produce efectos jurídicos por la duración de dos años.
7. La Resolución N°1908-2022 sobre el artículo 28.10 emite un pronunciamiento contrario a derecho, al analizar una infracción de naturaleza continuada como configurativa de diversas infracciones. Por ello, como recomendación del análisis de dicho artículo del RLGIT debe de interpretarse a partir de la Resolución N°324-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala y el Memorandum Circular N°1075-2021-SUNAFIL/ILM.
8. Dicho esto, la naturaleza jurídica del artículo 28.10 de la RLGIT necesita ser imputada con una sola infracción, debido a que, la producción del supuesto que configura la sanción refiere sobre la efectiva producción de un accidente de trabajo que produzca daño al cuerpo o a la salud del trabajador que se acredite mediante asistencia médica o descanso médico, por lo que, un incumplimiento de una medida preventiva o sobre la normativa de seguridad y salud en el trabajo, necesariamente no produce un accidente de trabajo, sino que conforme al análisis del inspector a través del Acta de Infracción diferentes causas inmediatas y básicas así como factores personales en conjunto fueron los que deberían producir el accidente.

BIBLIOGRAFIA

1. GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco.
1991. *Procedimientos administrativos especiales*. Volumen I. Estudio preliminar, Madrid, 1991, p- 18.
2. MORÓN URBINA, Juan Carlos
2019. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
3. ANDRADE JÁTIVA, Mayra
2015. *El Juzgamiento del Delito de Trata de Personas, y el Derecho a la Seguridad Jurídica del Ofendido*.
4. GARBERI LLOBREGAT, José
1998. *El procedimiento administrativo sancionador*. Blanch, Valencia:
5. Vinatea y Toyama
2021 “La imputación de una sola infracción para una pluralidad de hechos infractores con ocasión de un reciente resolución del TFL”.
Vinatea & Toyama, pp.1-1. Consulta: 10 de junio de 2023.
<https://www.vinateatoyama.com/la-imputacion-de-una-sola-infraccion-para-una-pluralidad-de-hechos-infractores-con-ocasion-de-una-reciente-resolucion-del-tfl/>
6. GALLARDO CASTILLO, María Jesús.
2008. *Los Principios de la potestad Sancionadora. Teoría y práctica*. Madrid, Editorial Iustel.
7. ARCE ORTIZ, Elmer
2019. *Teoría del Derecho*, Lima: PUCP.
8. BACA ONETO, Victor.
2011. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de Procedimiento Administrativo General. *Revista de Derecho y Sociedad*. Lima, 2011,17,pp.269.
9. NIETO, Alejandro.
1994. *Derecho Administrativo Sancionador. Segunda edición*.
10. CAVANI, Renzo.
2015. “Verosimilitud, probabilidad ¿da lo mismo? Un diálogo con Piero Calamendrei, Michele Taruffo, Daisson Flach y Daniel Mitidiero.

11. Toyama Miyagusuku, Jorge y, Rodriguez García, Fernando
2019. "Manual de Fiscalización Laboral".
12. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
2013. Expediente N°08438-2013-PH/TC.Sentencia: 20 de noviembre de 2014.
[08439-2013-HC.pdf \(tc.gob.pe\)](#)
13. TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
2022. Expediente N°3399-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4
14. TOYAMA, Jorge y NEYRA, Carole
2015. *Debido proceso, nulidad e inspecciones laborales: ¿Qué criterios están aplicando el Ministerio de Trabajo y el Poder Judicial? Revista Ius Et Veritas*. Lima, 2015, pp.190-216.
15. INTENDENCIA DE SUNAFIL
2020. Expediente N°3399-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4
16. GARCIA, Víctor
2021. *La seguridad jurídica*. Consulta: 08 de julio del 2023.
[Benites, Vargas & Ugaz | LA SEGURIDAD JURÍDICA \(bv.u.pe\)](#)
17. ESTUDIO JORGE AVENDAÑO
2018. *No se olvide de renovar su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad*. Consulta: 07 de julio del 2023.
[No se olvide de renovar su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad – Avendaño | Estudio de Abogados \(eja.com.pe\)](#)

ANEXOS

VI.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE
VI.1.- PARA EL CASO DE LA ITSE POSTERIOR: Observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de co
1.- () Dejar libre de obstáculos los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas). RNE A.130 Art 13; A.010 Art 25 En:
2.- () Completar la señalización de seguridad faltante (direccionales de salida, salida, zona segura en caso de sismo, riesgo eléctrico, extintores, otros). RNE A.130, Art. 39; NTP 399.010 -1 En:

3.- () Implementar / completar la señalización de seguridad (direccionales de salida, salida, zona segura en caso de sismo, riesgo eléctrico, extintores, otros), según lo establecido en el RNE A.130, Art. 39 y la NTP 399.010 -1 En:

- a) La función, actividad económica, aforo, pisos y área ocupada.
- b) La implementación del Establecimiento Objeto de Inspección.
- c) La correspondencia entre la actividad que se desarrolla o se va a desarrollar con la Función de la Matriz de Riesgos.
- d) Que no existan características que puedan incrementar el nivel de riesgo alto a riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.
- e) Verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad en el establecimiento correspondientes al Riesgo de Incendio, Riesgo de Colapso y otros riesgos vinculados a la actividad que se desarrolla, que se encuentran señaladas en los Anexos 7 y 9 del Manual, así como la evaluación de la documentación presentada por el administrado al inicio y/o durante el procedimiento de la ITSE.
- f) En caso de observaciones, el grupo inspector reprograma la diligencia a través del Acta de Diligencia de ITSE un plazo al

Acta de Infracción

Además, en las visitas de inspección mencionadas, se encontró que si bien en el escalón se contaba con cintas reflectiva, tal como lo manifestaba la empresa inspeccionada, sin embargo se verificó que esta cinta solo se visualizaba cuando el trabajador se dirige al almacén desde el área de atención al público en el centro de trabajo, y no en cuando el trabajador retorna del almacén y pasa sobre el escalón. Además, se verificó que las cintas instaladas de tal forma que se puedan visualizar al salir del/ almacén, se encontraban opacadas y con desgaste por el uso.



También, cabe señalar que en la visita de inspección del 02/10/2018 la encargada del centro de





PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



Firmado digitalmente por :
CRUZ RODRIGUEZ Flor Marina FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.12.2022 19:45:53-0500

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 1908 -2022-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 3399-2020-SUNAFIL/ILM
INSPECCIONADO (A) : ENTEL PERU S.A. – ENTEL S.A.

Lima, 13 de diciembre de 2022

VISTO: La Resolución N° 939-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de fecha 10 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar fundado el recurso de revisión; en consecuencia, nula la Resolución de Intendencia N° 1794-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana; y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio, esto es, la emisión de la Resolución de Intendencia N° 1794-2021-SUNAFIL/ILM, a fin de que la instancia competente emita nuevo pronunciamiento; así como el recurso de apelación interpuesto por **ENTEL PERU S.A. - ENTEL S.A.** (en adelante, **la inspeccionada**), contra la Resolución de Sub Intendencia N° 462-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE4, de fecha 30 de junio de 2021 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

De la nulidad declarada por la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral

1.1. Al resolver el recurso de revisión interpuesto por la inspeccionada, la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral concluyó lo siguiente:

“6.37 De la revisión de los actuados, ha quedado evidenciado que durante la tramitación del recurso de apelación no se han valorado de manera adecuada los medios probatorios presentados por la impugnante, afectándose su derecho de defensa y vulnerándose el principio de debida motivación, toda vez que la autoridad sancionadora desestimó los alegatos referidos a la evaluación de la matriz IPER pese a encontrarse debidamente identificadas en los documentos presentados por la impugnante para evaluación. De igual forma, la medida inspectiva de requerimiento se emitió ordenando la incorporación de conceptos que no eran de obligatorio contenido según los alcances de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, pese a que la impugnante ya lo había sostenido así de manera anticipada en sus descargos”

1.2. Como consecuencia de dicho análisis de los actuados, por medio de la Resolución N° 887-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala de fecha 10 de octubre de 2022, se resolvió declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por la inspeccionada; en consecuencia, nula la Resolución de Intendencia N° 1794-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 3399-2020-SUNAFIL/ILM; y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio, esto es, la emisión de la Resolución de Intendencia N° 1794-2021-SUNAFIL/ILM, a fin de que la instancia competente emita nuevo pronunciamiento, considerando los alcances de su pronunciamiento.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

De las actuaciones inspectivas y del trámite del procedimiento sancionador

1.3. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N° 15994-2018-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 3708-2018 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sancionarla por la comisión de infracciones previstas en el RLGIT.

1.4. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1256-2020-SUNAFIL/ILM/AI2 (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en su fase sancionadora, y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Sanción.

1.5. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Informe Final, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/42,952.50 (Cuarenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 50/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo en materia de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), siendo causa del accidente de trabajo de la señora Lizbeth Carla Susana Eyzaguirre Calderón, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, en materia de condiciones de seguridad en el trabajo, siendo causa del accidente de trabajo de la señora Lizbeth Carla Susana Eyzaguirre Calderón, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo en materia de formación e información, siendo causa del accidente de trabajo de la señora Lizbeth Carla Susana Eyzaguirre Calderón, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
- Una infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por implementar el Registro de Accidentes de Trabajo de acuerdo a Ley, en perjuicio de la señora Lizbeth Carla Susana Eyzaguirre Calderón, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 30 de octubre de 2018, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 20 de julio de 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i) No se ha considerado que -al momento del procedimiento de inspección- la matriz IPER, específicamente en las filas N° 25 y 26, cuenta con la descripción del peligro y el riesgo de la conducta de desplazamiento entre niveles superiores e inferiores en escalones, escenario en que tuvo lugar el accidente de la extrabajadora Eyzaguirre. Se debe precisar que las escaleras se componen por escalones y, en estas, la persona realiza movimientos de desplazamiento, lo cual coincide con lo ocurrido en el siniestro. Finalmente, de acuerdo a las columnas N34 y N35 de la referida matriz, se detalla la evaluación de riesgos inherentes al peligro como caídas, contusiones y fracturas; y, en las columnas Q34 y Q35, las medidas de control pertinentes.
- ii) Se reconoció que la extrabajadora afectada tuvo pleno conocimiento de la existencia del escalón, y se reconoció que contaba con cinta reflectante, la cual ha sido aprobada por INDECI. Así también, contaba con la certificación ITSE del 29 de julio 2017 antes del accidente de trabajo, lo que acredita que contaba con condiciones de seguridad. No obstante, la autoridad administrativa concluye con la determinación de la falta, sin realizar mayor motivación, limitándose a destacar que la citada cinta se encontraba en desgaste de uso. Dicho esto, se deduce que el acto recurrido no sustentó de manera suficiente el por qué las condiciones de la tienda no resultaron idóneas.
- iii) No se ha tomado en consideración el documento denominado “Registro de Personal Capacitado E-Learning 2017”, en el que acredita que la extrabajadora participó de los cursos “Ley de SST y Sistema de Gestión SST 2017” y “Ergonomía, Gestiones de Riesgo y Emergencias”. En dichas capacitaciones se precisó las recomendaciones para subir y bajar escalones. Si bien en el diagrama de capacitaciones hace referencia a determinadas recomendaciones en relación al uso correcto de las escaleras, ello no significa que no pueda ser aplicable al uso de un escalón, porque una escalera está conformada de varios escalones. Por tanto, se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación de formar e informar en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- iv) Finalmente, el registro de accidentes de trabajo sí cuenta con la descripción de causas inmediatas que incluye el acto subestándar y condición subestándar, así como las causas básicas que incluye los factores personales y de trabajo. Cabe la posibilidad que los elementos que son considerados en el RAT no coincidan con la interpretación que realiza el Inspector; sin embargo, ello no supone que se incumpliese con la información mínima del referido registro.

III. CONSIDERANDO

Del accidente de trabajo y sus causas

- 3.1.** De acuerdo a lo desarrollado en el punto 2 de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, la fiscalización fue realizada ante la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por la señora Lizbeth Carla Susana Eyzaguirre Calderón ocurrido el 2 de octubre de 2017 en el centro de



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

trabajo ubicado en la Av. Alfredo Mendiola 3698 Interior L520, distrito de Independencia, en las siguientes circunstancias:

“A las 10:14 horas aproximadamente, del 02/10/2017, la trabajadora LIZBETH CARLA SUSANA EYZAGUIRRE CALDERON se accidenta en el centro de trabajo, al tropezar y caer al piso por un escalón que se encuentra en el centro de trabajo, el cual se tiene que transitar para ingresar y salir del área de almacén, donde los trabajadores del centro de trabajo tienen que acudir para retirar equipos, tarjetas electrónicas de telefónica (chips), entre otros, como parte de sus funciones en la atención de clientes de la inspeccionada.

Cabe precisar que se ha verificado que el accidente de trabajo ocurrió cuando la trabajadora se retiraba del área de almacén, en dirección hacia su módulo de atención, cuando tropieza al no ver el desnivel que ocasiona el escalón que se encuentra en el centro de trabajo, tal como fue manifestado por la trabajadora accidentada, como en un video proporcionado por la empresa inspeccionada”

- 3.2. De acuerdo al resultado de las actuaciones inspectivas, se ha determinado que las causas del accidente de trabajo antes referido fueron las siguientes:

Causas inmediatas

Actos inseguros: No se pudo determinar

Condiciones inseguras:

- Mala condición de las cintas reflexivas cuando el trabajador se retira del almacén.
- Falta de avisos y señales que adviertan la presencia del peligro, escalón y las medidas de control a adoptar.
- Falta de una identificación de peligros y riesgos y sus medidas de control sobre el escalón.
- Falta de formación e información específica con respecto al peligro, escalón, sus riesgos y las medidas de control - Desconocimiento del trabajador de las condiciones de seguridad específicas del centro de trabajo incluyendo el escalón (en su primer día de trabajo en dicho centro de trabajo).

Causas básicas

Factores personales:

- Desconocimiento de las condiciones de seguridad específicas del centro de trabajo incluyendo el escalón, 1er día de trabajo en el centro de trabajo donde ocurrió el accidente.
- Traslado desde otro centro de trabajo, 1er día de trabajo en el centro de trabajo donde ocurrió el accidente.

Factores de trabajo:

- Presencia (permanente) de un escalón en el centro de trabajo.

De la obligación de identificar los peligros y evaluar los riesgos en el puesto de trabajo

- 3.3. Conforme al numeral 7 de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, si bien la inspeccionada contaba con una matriz IPER, en esta no se desarrolló el escalón en el centro de trabajo como peligro dentro del puesto de trabajo de asesor integral, cargo que desempeñó la trabajadora accidentada al momento del accidente. Asimismo, se ha omitido la evaluación de los peligros existentes ante dicha eventualidad, tales como caídas en el piso y, como consecuencia, la generación de fracturas, lo cual ha sido considerado como una de



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

las causas del accidente laboral que dio lugar a que la autoridad sancionadora impusiera sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.

- 3.4.** Sobre el particular, en los considerandos 6.10 y 6.11 de la Resolución N° 939-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, se ha señalado que:

“6.10 En ese sentido, de los actuados se observa que la impugnante acreditó contar con una Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPER), la cual sí contempla el riesgo de caída a desnivel (desplazamiento entre escalones) como un peligro evaluado, conforme se observa de las filas N° 25 y 26, encontrándose en las columnas N34 y N35 la evaluación del riesgo de dicho peligro (caídas, contusiones, fracturas) y en las columnas Q34 y Q35 las medidas de control que la empresa estimó necesarias frente a dicho peligro.

6.11 Por ello, a consideración de esta Sala, el intentar justificar la responsabilidad de la empresa por no haber incorporado de manera específica el peligro denominado “escalón” dentro de su matriz IPER, pese a contar con la identificación de los riesgos del desplazamiento a desniveles (que abarca este tipo de peligros) excede la razonabilidad que acompaña a la potestad punitiva del Estado, por lo que se revocaría este extremo de la sanción”

- 3.5.** Por ende, al revisar la matriz de identificación de peligros, evaluación de riesgos y control “IPERC” de fecha 23/05/2016¹, vigente a la fecha del accidente de trabajo, se advierte que el Tribunal de Fiscalización Laboral ha tenido una apreciación distinta a lo determinado por el inspector del trabajo actuante respecto a la identificación de peligros, evaluación de riesgos y la determinación de los controles en la matriz IPERC, al considerar que era suficiente que se contemple el riesgo de caída con sus consecuencias referidas a golpes, contusiones y fracturas por caídas al mismo nivel, sin que se haya precisado que este provenga del peligro de los escalones, y además siendo suficiente que la inspeccionada haya adoptado los controles administrativos correspondientes. Por ende, de acuerdo al principio de jerarquía establecido en el numeral 6 del artículo 2 de la LGIT², se tiene en consideración lo analizado por la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral, que ha acogido lo alegado por la inspeccionada en el punto i) del resumen del recurso de apelación. Por ello, esta instancia debe revocar la sanción impuesta por el inferior en grado respecto a esta infracción.

De la ausencia de condiciones de seguridad en el centro de trabajo

- 3.6.** Respecto a lo argumentado en el punto ii) del resumen del recurso de apelación, de acuerdo con el numeral 8 de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, el escalón que generó el accidente laboral se encontró con cintas reflectivas; no obstante, estas últimas sólo se visualizaban cuando la trabajadora se dirigía al almacén desde el área de atención al público, y no –como corresponde– cuando retornaba del almacén y subía al escalón. Además, las citadas cintas se encontraron en un estado de desgaste, lo cual dificultaba aún más su

¹ Obrante de fojas 240 a 242 del expediente investigador.

² **Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo**

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

(...)

6. Jerarquía, con sujeción a las instrucciones y criterios técnicos interpretativos establecidos por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo para el desarrollo de la función inspectiva, así como cumpliendo las funciones encomendadas por los directivos y responsables de la Inspección del Trabajo, en atención a las competencias establecidas normativamente (a nivel nacional, regional o local).



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

visualización. Así las cosas, se determinó que la inspeccionada incumplió el mandato instaurado en el literal a) del artículo 21 de la Ley N° 29783, Ley de la Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST), relativo a que el empleador deberá adoptar como medidas de prevención la eliminación de los peligros y riesgos en su origen.

- 3.7. Ante el presente ilícito, la Autoridad sancionadora determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la inspeccionada por la infracción tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, dado que, ante su configuración, se generó el accidente de trabajo, lo cual también ha sido compartido por el Tribunal de Fiscalización Laboral al señalar en la Resolución N° 939-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala lo siguiente:

“6.15 Finalmente, respecto de las condiciones de seguridad, y conforme lo han señalado las instancias anteriores, y la propia trabajadora denunciante lo sostiene en su escrito de denuncia obrante a folios 5 del expediente inspectivo, no se observó una señalización adecuada que le advirtiese de las gradas de nivel, las cuales ocasionaron la caída y posterior fractura en el tobillo”

- 3.8. Corresponde subrayar que en este procedimiento se reprocha la omisión de garantizar las condiciones de seguridad al momento de transitar por el escalón del centro de trabajo, siendo indispensable una adecuada visualización del mismo mediante la cinta reflectiva, lo cual también ha sido compartido en la resolución de tercera instancia al exponerse en el considerando 6.18 lo siguiente: *“(…) las certificaciones y en general las evaluaciones que se desarrollen sobre las condiciones de seguridad de una instalación proveen la información de su cumplimiento de dicho momento, pudiéndose verse afecta[da]s tales condiciones por el uso y la falta de mantenimiento de los mismos, como ocurrió en el caso de autos, al consignarse en el Acta de Infracción que las cintas presentan desgastes”*. En consecuencia, contrariamente a lo alegado, este Despacho evidencia que la falta administrativa sancionada cuenta con sustento fáctico y jurídico para determinar a la inspeccionada como su autor.

De la obligación de formar e informar en materia de seguridad y salud en el trabajo

- 3.9. Conforme se detalla en el numeral 9 de los hechos verificados del Acta de Infracción, la inspeccionada no acreditó haber proporcionado formación e información en seguridad y salud en el trabajo, respecto al peligro específico del escalón; por lo tanto, a pesar que en el literal g) del artículo 49 de la LSST, se ha establecido que las capacitaciones de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo deben ser impartidas a todos los trabajadores con énfasis en el puesto o funciones que realice, la inspeccionada ha incumplido dicho extremo de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que conllevó a que la autoridad sancionadora de primera instancia determine la existencia de responsabilidad por la infracción tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
- 3.10. Sin embargo, de acuerdo a lo analizado por el Tribunal de Fiscalización Laboral en el considerando 6.14 de su pronunciamiento: *“(…) de la revisión de los actuados no se observa una causalidad directa que vincule a la falta de capacitación con el accidente ocurrido; más aún si se identifica a una mala condición de seguridad, traducidas en una señalización deficiente y en cintas reflectivas con desgaste, como causa del accidente”*.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

3.11. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización ha recordado que mediante Resolución de Sala Plena N° 005-2022-SUNAFIL/TFL se ha establecido, entre otros, el siguiente precedente administrativo de observancia obligatoria:

“6.21 Así, cuando se invoca alguna de estas normas sancionadoras, todas las premisas indicadas anteriormente deberían ser correctamente determinadas en el acta de infracción, con una expresión adecuada del nexo causal. En ese entendido, podemos establecer los siguientes criterios:

- i) El nexo causal es el elemento gravitante para determinar la responsabilidad del empleador en los tipos sancionadores previstos en los artículos 28.10 y 28.11; en ese sentido se entiende por nexo causal a la relación causal o causalidad entre la infracción cometida y el accidente sucedido, siendo el evento trágico consecuencia de la inobservancia o incumplimiento de la normativa laboral.*
- ii) Respecto al examen del nexo causal, los tipos infractores materia de análisis, llevan a evaluar los actuados en la fiscalización a partir de la determinación del carácter causal de la infracción respecto a cada uno de los incumplimientos detectados en los que este factor causal se encuentre presente”. Así, cada uno de los incumplimientos sancionados bajo los numerales 28.10 o 28.11 del artículo 28 del RLGIT, deben ser susceptibles de producir el accidente o contribuir a que este se desencadene, conforme con lo determinado en la fiscalización y conforme con las condiciones establecidas en ambos tipos normativos. De manera que, si la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo ocasiona un accidente, esta podrá dar lugar a una o a más de una sanción, siendo analizadas de manera independiente cada una de ellas respecto de su carácter causal sobre el accidente ocurrido. Por tanto, corresponderá que, por cada vez donde ese juicio causal se vea satisfecho, se aplique una sanción”*

En tal sentido, de la revisión del Acta de Infracción, se desprende que no se ha motivado las razones por las que el incumplimiento de la obligación de formación e información a cargo de la inspeccionada haya sido una de las causas del accidente laboral que se analiza, al solo habersele consignado como parte de las condiciones inseguras. Por ende, esta Intendencia considera conveniente revocar la sanción impuesta en este extremo, dejando a salvo el derecho de la trabajadora accidentada para que, con mayores elementos probatorios, lo haga valer en la vía legal que corresponda. Ante ello, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto a lo alegado en el punto iii) del resumen del recurso de apelación.

De la implementación del registro de accidentes de trabajo de acuerdo a ley y lo ordenado en la medida inspectiva de requerimiento

3.12. De acuerdo al numeral 10 de los Hechos Verificados del Acta de Infracción, la inspeccionada exhibió el registro de accidentes de trabajo no acorde a ley, toda vez que no contiene los factores de trabajo como la causa básica del accidente de trabajo, ni las condiciones sub estándares como parte de las causas inmediatas del accidente ocurrido a la señora Lizbeth Carla Susana Eyzaguirre Calderón, así como sus respectivas medidas correctivas.

3.13. Dicha conducta infractora fue objeto de la medida inspectiva de requerimiento extendida con fecha 30 de octubre de 2018 a fin de que se subsane las observaciones encontradas en el referido registro. Sin embargo, tal como se dejó constancia en el numeral 11 de los Hechos Verificados en el Acta de Infracción, la inspeccionada no acreditó la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

3.14. No obstante, de acuerdo a lo analizado por el Tribunal de Fiscalización Laboral en el pronunciamiento que resolvió el recurso de revisión, respecto al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, se ha considerado lo siguiente:

“6.30 (...) se debe de precisarse (sic) que conforme lo señala el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, los formatos considerados en el Anexo I de dicha norma “...son de carácter referencial, en virtud del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29783 (...)”, añadiéndose que “La información mínima que deben contener los registros es obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del citado Reglamento”.

6.31 Bajo esos alcances, el formato de “Registro de Accidentes de Trabajo, Enfermedades Ocupacionales, Incidentes Peligrosos y Otros incidentes” obrante en el referido Anexo 1, conjuntamente con la ficha técnica subsiguiente al mismo, no detalla en el numeral 33, denominado “Descripción de las causas que originaron el accidente de trabajo” la exigencia de contener – dentro de dicho formato – un recuadro o campo de análisis referido a “Factores de Riesgo” y “Condiciones Sub estándar”, encontrándose estos términos dentro del modelo de determinación de las causas de los accidentes, (...)

6.32 A mayor abundamiento, a fojas 68 del expediente inspectivo, obra el formato denominado “Investigación de Accidentes / Incidentes / Incidente Peligrosos”, el cual contiene dentro de las causas básicas a los factores personales (y refiere a una Tabla como referencia para identificarlos) (...) Así como una referencia a los actos subestándar: (...) Acreditándose que la impugnante sí contaba con alcances respecto a las causas de los accidentes de trabajo.

6.33 Por ello, la medida inspectiva de requerimiento, en este extremo, no cumple con lo señalado en la norma desarrollada, debiéndose dejar sin efecto la infracción derivada de su incumplimiento”

3.14. En tal sentido, a consideración de dicho órgano colegiado, el registro de accidentes de trabajo de la inspeccionada sí contenía la información mínima obligatoria relativa a las causas del accidente de la Lizbeth Carla Susana Eyzaguirre Calderón. Asimismo, en lo que respecta a las medidas correctivas, se advierte que la inspeccionada consignó en el referido registro las siguientes:

- Se coordinó con Javier Zúñiga jefe del área de operaciones y de mantenimiento para que disponga la revisión del desnivel donde sucedió el evento y cambio de la cinta reflectante para que sea mas llamativo el paso a desnivel.
- Se le indicó a la supervisora Diana Mendoza, que se refuerce con los colaboradores tanto nuevos como antiguos de la TP Mega Plaza sobre prestar atención en el paso a desnivel.
- Se coordinó con Javier Zúñiga jefe del área de operaciones y de mantenimiento para que disponga la revisión de todos los desniveles y escaleras de las TP a nivel nacional.

3.15. Por lo antes expuesto, al amparo del principio de jerarquía, esta Intendencia debe acatar lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Laboral, revocando la sanción impuesta por el inferior en grado respecto a no haber implementado el registro de accidente de trabajo conforme a ley, así como en relación al incumplimiento de la medida inspectiva de



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

requerimiento de fecha 30 de octubre de 2018. Ante ello, resulta inoficioso analizar lo señalado en el punto iv) del resumen del recurso de apelación.

De la sanción a imponer

3.16. A la luz de los fundamentos expuestos en la presente resolución, se debe revocar en parte la sanción total impuesta a la inspeccionada, adecuándose el monto a lo señalado en el siguiente cuadro:

MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRAB. AFFECT.	MULTA IMPUESTA
Seguridad y Salud en el Trabajo	Por no cumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo, en materia de condiciones de seguridad, ocasionando el accidente de trabajo de la señora Lizbeth Carla Susana Eyzaguirre Calderón.	Numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT MUY GRAVE	1	2.25 UIT S/9,337.50

Por lo expuesto y, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose a conocimiento del presente procedimiento, la Intendente que suscribe por disposición superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 154-2022-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ENTEL PERU S.A. – ENTEL S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO. -** **REVOCAR EN PARTE** la Resolución de Sub Intendencia N° 462-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE4 de fecha 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 3.3 a 3.5, 3.9 a 3.16 de la presente resolución; **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene y **ADECUAR** la sanción económica impuesta a **ENTEL PERU S.A. – ENTEL S.A.** por la suma de **S/9,337.50 (Nueve Mil Trescientos Treinta y Siete con 50/100 Soles)**, por los restantes fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.
- ARTÍCULO TERCERO. -** Informar a **ENTEL PERU S.A. – ENTEL S.A.** que, contra el presente pronunciamiento, procede el recurso de revisión³ previsto en el

³ Concordado con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, que establece: Los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49 de la Ley N° 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15 de la Ley N° 29981.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

artículo 55 del RLGIT⁴, que sanciona las infracciones muy graves⁵, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia resolutive, para el trámite respectivo.

HÁGASE SABER. -

ILM/FMCR/jrpq

Documento firmado digitalmente
FLOR MARINA CRUZ RODRIGUEZ
Intendente de Lima Metropolitana

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: 2104000462 a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

⁴ (...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

⁵ Artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.